



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**Trabajo de fin de Carrera para la obtención de título de Abogada titulado:**

Etnicismo Ambiental y Derecho Humano al Agua de la Nacionalidad Tsáchila

**Realizado por:**

Dhalmar Brucela Collaguazo Valdivieso

**Tutora:**

Valeria Noboa Jaramillo

Quito, marzo 2022

## DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Dhalmar Brucela Collaguazo Valdivieso , ecuatoriano, con Cédula de ciudadanía N° 1724409394, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.



-----  
Dhalmar Collaguazo Valdivieso

C.I.: 1724409394

## DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



-----  
Mg. Ivana Valeria Noboa Jaramillo

## LOS PROFESORES INFORMANTES:

Daniela Estefanía Erazo Galarza

María Paz Jervis Pastor

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.



Firmado electrónicamente por:  
DANIELA  
ESTEFANIA ERAZO  
GALARZA

---

Dra. Daniela Erazo Galarza

---

Dra. María Paz Jervis

Quito, 25 de marzo de 2022

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Dhalmar C

-----

Dhalmar Collaguazo Valdivieso

C.I.: 1724409394

## **Dedicatoria**

A mis padres y hermanos, quienes han sido mi apoyo incondicional a lo largo de mi carrera universitaria. Gracias por haber creído en mí. A Mishell, por haber estado siempre en las buenas y malas, ayudarme cuando más lo necesité, gracias amiga.

## **Agradecimiento**

A todos los maestros que han llegado a mi vida que aguantaron mis inquietudes, risas, frustraciones, a quienes estuvieron para guiarme en el camino profesional desde el primer día hasta el último. A los profesores Maria Luisa Bossano, por su amor incondicional y por ser quien me impulsa hacer una abogada harta demencia; Erika Escorza por enseñarme los derechos humanos son parte de la dignidad humana; Harold Burbano de quien aprendí la confianza y creer en mí potencial; Daniela Erazo por ser una mujer empoderada en el constitucionalismo e ilustrarme las garantías constitucionales; María Paz Jervis por formar abogado/as con criterios en igualdad de género. Finalmente, a mi guía Valeria Jaramillo por su acertada dirección en la investigación fue el pilar de mi esfuerzo y dedicación, sus conocimientos y aportes han sido excelentes para la investigación.

## Tabla de contenido

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	5
I. Planteamiento del Problema.....	5
II. Sistematización del problema.....	6
III. Objetivo general .....	7
IV. Objetivos específicos.....	7
V. Justificación.....	7
VI. Hipótesis .....	8
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>9</b>
<b>1. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>9</b>
1.1. ETNICISMO AMBIENTAL.....	13
1.2. DAÑO/ IMPACTOS AMBIENTALES .....	14
1.3. DERECHO HUMANO AL AGUA.....	16
1.4. DESARROLLO SUSTENTABLE Y BIODIVERSO .....	19
1.5. JUSTICIA AMBIENTAL.....	20
1.6. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL.....	25
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>27</b>
<b>2. MARCO JURÍDICO.....</b>	<b>27</b>
2.1. MARCO JURÍDICO NACIONAL .....	28
2.1.1. La Constitución y el derecho al agua.....	29
2.1.2. Ley Orgánica de Recursos Hídricos.....	34
2.1.2.1. Derechos de la naturaleza, contaminación y vertidos .....	36
2.1.2.2. Acciones planteadas ante la Corte Constitucional .....	36
2.2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	40
<b>3. CAPÍTULO III.....</b>	<b>46</b>
<b>3.1. CASO TSÁCHILA VS PRONACA.....</b>	<b>46</b>
3.1.1. DESCRIPCIÓN DEL CASO.....	46
3.1.2. ANÁLISIS DEL CASO .....	50
3.1.2.1. Acciones planteadas ante la Corte Constitucional sobre los Ríos como sujetos de derecho .....	52
3.1.2.2. Entrevistas.....	54
3.1.2.2. Interpretación de resultados (entrevistas) .....	63
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>70</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>72</b>



## **RESUMEN**

El objetivo del presente trabajo de titulación es dar a conocer la figura del etnicismo ambiental frente a los impactos ambientales en el Ecuador que llevan los grupos en desventaja de poder, en este caso la etnia Tsáchila a través del cual se plantearan soluciones, para propender una efectiva justicia ambiental.

Por tanto, en la línea de investigación se observará la degradación ambiental que requiere ser atendida por el gobierno, que se sitúa en una realidad social ambiental de los conflictos de territorio de una comunidad situada en la provincia de Santo Domingo por parte de una institución privada respaldadas por los modelos estatales encargados de los recursos naturales.

Al Estado Ecuatoriano aún le falta mucho para trabajar en temas socio-ambientales con el fin de prevenir la alteración de los recursos naturales, en este caso los ríos de la etnia Tsáchila, considerando que su afectación es extensiva en tiempo, en razón que se evidencia la falta de tutela judicial efectiva por parte del Estado cuando de defender a minorías se aborda frente a grupos empresariales en posición jerárquica superior a las nacionalidades.

Por medio de esta investigación se pretende demostrar el enfoque de la discriminación ambiental suscitada contra una etnia que desarrolla sus actividades cotidianas dentro de sus territorios con sus propios recursos y la actuación contaminante en las actividades agroindustriales de una procesadora de alimentos, resultando en un impacto ambiental negativo difícil de reparar o cesar esos hechos por la ausencia de tutela por parte del Estado Ecuatoriano.

**Palabras claves:** etnicismo ambiental, etnia, contaminación, ríos.

## **ABSTRACT**

The objective of the present titling work is to present the figure of environmental ethnicism in the face of the environmental impacts in Ecuador carried by groups at a disadvantage of power, in this case the Tsáchila ethnic group through which solutions will be proposed, to promote an effective environmental justice.

Therefore, in the line of investigation, the environmental degradation that needs to be attended by the government will be observed, which is situated in an environmental social reality of the conflicts of territory of a community located in the province of Santo Domingo by a private institution. backed by state models in charge of natural resources.

The Ecuadorian State still has a long way to go to work on socio-environmental issues with mention of environmental law in order to prevent the alteration of natural resources, that is, the rivers of the Tsáchila ethnic group.

The Ecuadorian State still has a long way to go to work on socio-environmental issues in order to prevent the alteration of natural resources, in this case the rivers of the Tsáchila ethnic group, considering that their affectation is extensive in time, because it is evident the lack of effective judicial protection by the State when defending minorities is approached against business groups in a hierarchical position superior to nationalities.

Through this research, it is intended to demonstrate the approach of environmental discrimination raised against an ethnic group that develops its daily activities within its territories with its own resources and the polluting action in the agro-industrial activities of a food processor, resulting in an environmental impact. Negative difficult to repair or cease these facts due to the absence of protection by the Ecuadorian State.

**Keywords:** environmental ethnicism, ethnicity, pollution, rivers.

## INTRODUCCIÓN

Dentro de la presente investigación se demostrará la afectación al goce efectivo del derecho humano al agua de la etnia Tsáchila por parte de las principales empresas distribuidoras de alimento del Ecuador, COMPAÑÍA PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA. Donde han instalado granjas de cría intensiva de animales alrededor de la provincia de Santo Domingo.

El principal problema de la expansión urbana y consolidación de las agroindustrias fue las instalaciones, en gran parte de territorio de las comunidades Tsáchila, inobservando los daños ambientales que a largo tiempo han sido perjudiciales al vivir en un ambiente sano. Hay siete comunidades de este tipo en la provincia: Chigüilpe, Otongo-Mapali, el Poste, el Bua, Congoma, Peripa y Aguavil. Por su ubicación geográfica, los pueblos más afectados son Peripa y Chigüilpe, que forman parte del área periurbana de la ciudad.

La contaminación en los ríos comenzó años atrás, sin embargo en los últimos 10 años se observa una mayor desaparición de la fauna marítima del sector y suprimiendo la pesca como actividad común de la etnia Tsáchila, cambiando sus costumbres y tradiciones ancestrales, así como el perjuicio al patrimonio y recursos naturales propios.

Se requiere un mecanismo para el ejercicio de tutelar los perjuicios ocasionados a la nacionalidad Tsáchila, este hecho implica determinar la responsabilidad por la contaminación ocasionada por la agroindustria PRONACA C.A., y recalcar la alteración de las fuentes de agua (ríos) por el impacto ambiental negativo contra la etnia.

Durante muchos años, la nacionalidad Tsáchila ha presentado quejas y reclamos a varios niveles y funcionarios del gobierno, sin recibir una respuesta satisfactoria, demostrando una debilidad institucional para controlar y detener acciones contrarias a los principios y normas ambientales. Actualmente el agua contaminada se une a los ríos de la etnia

Tsáchila, destruyendo los hábitats del río y la salud en cuanto al acceso diario al agua de ríos y cascadas, utilizadas para sus actividades cotidianas, culturales y ancestrales.

Con este antecedente, el primer capítulo se tratará temas como los conceptos de daño ambiental, derecho humano al agua, justicia ambiental, se profundizará el tema de etnicismo ambiental desde el derecho ambiental, para finalmente evidenciar la falta de tutela judicial efectiva en el caso Tsáchila.

Dentro del segundo capítulo se describirá el marco jurídico nacional e internacional, enfatizando la constitución y otras normas que hace referencia al agua como un derecho humano fundamental, también observaremos las acciones planteadas ante la Corte Constitucional donde se detallan los criterios y precedentes en razón al derecho al agua.

En el tercer capítulo, se expondrá el caso Tsáchila vs PRONACA, se hará alusión a los ríos contaminados que han afectado directamente a la población de la étnica Tsáchila, esto con el fin de demostrar el análisis del etnicismo ambiental y las acciones planteadas ante la Corte Constitucional en referencia a los ríos como sujetos de derecho.

Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes. Por lo que, adoptar medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso de los ecosistemas son necesarios para prever reparaciones del daño. Finalmente se establecerá conclusiones de la presente investigación.

## **El Problema de Investigación**

### **I. Planteamiento del Problema**

El impacto ambiental negativo que atenta contra el derecho al agua de la etnia Tsáchila en el río Chigüilpe, como consecuencia de la permisibilidad por parte del organismo o entidad pública de control respecto a las agroindustrias que contaminan el ambiente aledaño a sus localizaciones, específicamente afectando a un grupo vulnerable como la etnia Tsáchila, excluye las garantías que expresa la Constitución de la República para las nacionalidades, amenazando los ecosistemas propios de esta etnia por los cambios no sustentables en el uso del agua que degradan este recurso natural, considerando que para la etnia Tsáchila los ríos forman parte de su cultura y hábitat, desde mucho tiempo atrás. Actualmente los Tsáchilas están privados de esa finalidad por las múltiples afectaciones a sus derechos constitucionales como etnia y territorio, así como la limitante protección jurídica ambiental al derecho humano al agua por la ausencia de responsabilidad institucional, a nivel municipal, distrital y estatal.

En cuanto a la contaminación y el Buen Vivir se reconoce una falta de interés y de apoyo a la etnia Tsáchila, que se puede presentar como consecuencia de actos de corrupción en alianzas privadas con funcionarios públicos, esta problemática atenta a sus derechos colectivos y ambientales generando un resultado lesivo para los miembros de la misma.

La legitimación para resarcir los daños afectados a esta etnia se da por negar el acceso a una calidad efectiva del derecho al agua, mismo que se deriva de una discriminación que limita además el acceso a la justicia ambiental. Es necesario contar con un enfoque equitativo funcional por la afectación a esta minoría para su respectivo reconocimiento, a consecuencia del impacto injusto ante las respuestas políticas de las entidades y organismos públicos, que no generan resultados favorables para la nacionalidad Tsáchila.

Una breve enunciación del proceso: han presentado 3 demandas y 2 denuncias y aun así 20 años después no hay una solución, lo que evidenciaría algo que desde una perspectiva de ecología política se ha denominado etnicismo ambiental: es decir, como la carga de la contaminación se sitúa a un grupo de asimetría de poder, frente al Estado o como se expondrá en este trabajo frente a la COMPAÑÍA PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA. Asimismo el impacto en la salud de la nacionalidad Tsáchila, la falta de acceso al derecho humano al agua y la falta de tutela judicial efectiva denotan una situación de racismo ambiental por la contaminación al agua en la exposición de sustancias derivadas de la producción de sus actividades industriales.

Por lo expresado, abordar jurídicamente el etnicismo ambiental recae en la discriminación que sufren los grupos de personas que pertenecen a grupos tradicionalmente excluidos, al ejercer una acción administrativa o judicial, cuando la autoridad competente designa la carga de demostrar los impactos ambientales por parte de las víctimas, cuando los principios constitucionales y procesales son claros al expresar que los presuntos responsables deben ejercer esa facultad, pero por suscitarse una situación desproporcional por esta minoría se vulneran sus derechos humanos (el derecho al agua) así como las garantías constitucionales para actuar en estos casos y contar con la debida reparación, determinada en sentencia, fallo e ejecutoriada.

### **Formulación del problema**

La ausencia de actuación del Estado Ecuatoriano para la efectiva protección del derecho al agua en favor de la nacionalidad Tsáchila, evidenciando un posible caso de etnicismo ambiental por la relación asimétrica de poder entre la etnia y una industria de alimentos procesados.

## **II. Preguntas**

¿Qué es el etnicismo ambiental?

¿Qué es el derecho humano al agua?

¿Cuáles son los mecanismos por parte del estado frente a los impactos ambientales?

¿Cómo se materializa la justicia ambiental?

¿Por qué la nacionalidad Tsáchila se ha visto afectada por estos hechos?

¿Qué empresa genera contaminación al agua de esta nacionalidad?

¿En qué casos internacionales se ha efectuado una reparación contra un daño similar?

### **III. Objetivo general**

Demostrar el problema del etnicismo ambiental en nuestro país frente a la afectación al goce efectivo del derecho al agua a la población Tsáchila durante el período 2000-2021.

### **IV. Objetivos específicos**

- a. Determinar el grado de participación del Estado respecto a la falta de tutela judicial efectiva sobre el caso de la probable vulneración al derecho humano al agua de los miembros de la nacionalidad Tsáchilas por parte de PRONACA C.A.;
- b. Establecer los parámetros bajo los cuales se puede evidenciar la existencia de etnicismo ambiental por parte de un Estado;
- c. Determinar por medio del análisis de las denuncias y demandas presentadas si la falta de tutela judicial efectiva por parte del Estado Ecuatoriano constituye etnicismo ambiental respecto a la etnia Tsáchila frente a contaminación y posible vulneración del derecho humano al agua por parte de PRONACA C.A.

### **V. Justificación**

El presente trabajo busca evidenciar un problema socio jurídico como es que pese a contar con la debida tutela legal, jurídica, constitucional, internacional de los derechos de la comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a la hora de verse estos en tensión con

la actividad económica y los derechos ambientales. El Estado optará por precautelar solo sus intereses económicos, lo que podría evidenciar el etnicismo ambiental en nuestro país.

El propósito del presente trabajo es destacar los vínculos existentes de la etnia Tsáchila, el derecho ambiental y su respectiva reparación para lo cual el planteamiento central de esta investigación es la comunidad Chigüilpe, quien presenta afectaciones al derecho humano al agua, desde una perspectiva étnico-ambiental para demostrar los resultados lesivos como fuente de contaminación evidenciada en vertido de aguas residuales.

Los miembros de la etnia Tsáchila enfrentan un grave problema de alta contaminación del río Chigüilpe de la comunidad, es uno de los cinco afluentes más contaminados que afectan a los territorios según medios de comunicación del sector los ríos Code, Pove, Peripa y Poste también presentan aguas negruzcas y olores a químicos, agregando que detrás de esas descargas contaminantes están las empresas que procesan cerdos, lubricadoras y urbanizaciones que no tienen un sistema adecuado de desfogue de aguas servidas. Los dirigentes de esa etnia han presentado sus reclamos a los organismos públicos correspondientes hace 20 años, pero la realidad demuestra que los intereses estatales más al etnicismo ambiental derivan en la vulneración de derechos de la comunidad.

## **VI. Hipótesis**

Demostrar el problema del etnicismo ambiental en nuestro país, frente a la afectación al goce efectivo del derecho humano al agua de la población Tsáchila durante el período 2000-2021, debido a la falta de tutela judicial efectiva por parte del Estado Ecuatoriano.



## Capítulo I

### 1. Marco Teórico

EL Ecuador posee grandes cantidades de empresas para el desarrollo económico, la llegada de PRONACA a la provincia de Santo Domingo al ser considerada un eje económico por situarse en los límites de Sierra y Costa, han provocado grandes problemas en esta zona como lo es la contaminación del ambiente, así mismo se identifica un racismo ambiental por la empresa mencionada anteriormente. La falta de planificación territorial de la agroindustria inobservaron las comunidades, que se encuentran ubicadas cerca de los ríos, como lo es la Comunidad de Chigüilpe instalando su empresa.

Actualmente los Tsáchilas no pueden consumir el agua de los ríos, pues se encuentran contaminadas por la irresponsabilidad de la empresa al no manejar un protocolo de desechos adecuado a la prevención de los recursos naturales, provocando a la nacionalidad un deterioro en su salud. Con este antecedente la comunidad Tsáchila han presentado denuncias, demandas por la grave afectación del ambiente y generando obligación a PRONACA a mejorar el tratamiento de desechos porcinos no sean directamente a los ríos.

La contaminación ambiental es un problema a nivel nacional e internacional, que los Estados están “trabajando” para mitigar la contaminación, por ello después de las varias denuncias y quejas interpuestas al gobierno, no hay tutela judicial efectiva especialmente en términos de tiempo procesal y existe la desigualdad de condiciones de acceso. A manera de conclusión, podemos llegar a complementar que el derecho humano al agua si constituye un derecho constitucional, mismo que comprende la idea de vivir en un ambiente sano sin discriminación ambiental.

El Estado Ecuatoriano tiene un modelo neoconstitucionalista que reconoce los derechos de la naturaleza y la pluriculturalidad en el Estado, se refiere a la característica de

supremacía sobre actuaciones lesivas de la Carta Magna, pero lo que ocurre en la realidad es que los operadores de justicia no sustancian las causas conforme a derecho, sino a lineamientos ajenos a los derechos explicados, donde intervienen principios que favorecen a la tutela judicial efectiva y así sea accesible para todos los ciudadanos en la nación.

No obstante se consideran los resultados de las acciones legales presentadas, donde rechazan las quejas, archivan las investigaciones previas, ordenan el archivo de la causa o declaran sin lugar las demandas, para situar un panorama contrario al manto tutelar otorgado por los constituyentes y asambleístas para acceder a la justicia, produciendo un etnicismo ambiental por minimizar y discriminar los daños hacia una nacionalidad que ocasiona una agroindustria, donde el Estado no actúa conforme a sus más altos deberes dentro de un país de Derechos y Justicia, continuando con sus actividades comerciales generando efectos colaterales que condena a los habitantes de la etnia Tsáchila a una continua vulneración de sus derechos.

El Gobierno Nacional, a través del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización (COOTAD), define las competencias de los distintos niveles de gobierno. En comparación con los municipios se destacan dos tipos: el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón, prestar los servicios de agua potable y alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de residuos sólidos, saneamiento ambiental y las actividades que establezca la ley. A su vez, sus funciones son regular, prevenir y combatir la contaminación ambiental. El municipio a pesar de su cercanía con la comunidad se niega a planificar el desarrollo urbano en relación con la comunidad Tsáchila.

En lo referente al agua y al control ambiental, el Municipio no ha ofrecido garantías para su cumplimiento. La ciudad carece de una planta de tratamiento de aguas residuales, en

consecuencia todas las aguas residuales de los hogares fluyen río abajo, las mismas que están contaminadas. La municipalidad no mostró interés en garantizar el derecho al agua y las comunidades claramente, no lo necesitaban en el pasado porque tenían sus ríos limpios como fuente de agua a través del pozo. Sin embargo, la contaminación y la degradación ambiental de estos ríos hacen que sea imposible obtener agua de los cauces, por lo que la comunidad tiene la necesidad de obtener agua para el consumo diario.

Además del papel precario de la municipalidad, se suma el impacto de las actividades agroindustriales y de la falta de planificación ambiental especialmente la de los ríos, es uno de los problemas más preocupantes para las comunidades. Para la etnia Tsáchila, el agua es parte de la cultura y de la vida ya que desde la antigüedad ha sido un lugar de esparcimiento, comida, encuentro y uso cotidiano.

A pesar de que los efectos de la contaminación son evidentes, no se han adoptado medidas suficientes para eliminar esta afectación sobre los ríos, por ende tampoco sobre las comunidades, cuyos reclamos nos llevan al siguiente periplo: en el 2013, la Dirección de Ambiente reconoce la contaminación del Río Pove; en el 2014, se reporta la contaminación del Río Chigüilpe con líquidos aceitosos y negros; en el 2016, la Gobernación Tsáchila presenta una denuncia ante la Fiscalía, dado que encontró manchas negras viscosas y docenas de peces muertos en los afluentes; en el 2017, se denuncia la contaminación de ríos por los criaderos e industrias dedicadas a la carne; en ese mismo año, con la colaboración del colectivo Acción Ecológica, se realiza la audiencia *La verdad tras la industria de la carne*, en donde se denuncia la continua contaminación en la zona y se presenta una investigación adelantada por estudiantes de la Universidad Politécnica Nacional del Ecuador, al respecto (Espinoza & Lasso, 2017); en el 2018, continúan las quejas por la muerte de peces en los ríos que atraviesan las comunidades de Peripa,

Chigüilpe y Poste. A pesar de las múltiples denuncias, la situación se mantiene, la degradación continua y el sufrimiento ambiental perdura.

La alteración al equilibrio natural de los ríos de la nacionalidad Tsáchila genera una distribución desigual por parte de los grupos de poder, creando un racismo a esta etnia por la contaminación al agua del hábitat y el despojo de su derecho humano al agua. Esta situación se presenta por el conflicto entre una compañía y una etnia en específico, creando una desventaja de poder y una discriminación ambiental que requiere ser atendida por el gobierno.

También la autora María Moreno Parra en el año 2019 presentó el artículo en la Revista de Ciencias Sociales *íconos*, con el título “Racismo ambiental: muerte lenta y despojo de territorio ancestral afroecuatoriano en Esmeraldas” que contiene:

En la comunidad de Wimbí, cantón San Lorenzo, al norte de la provincia de Esmeraldas, Ecuador, se producen formas de racismo que se expresan no solo en el despojo o la acumulación por desposesión de territorio ancestral (que incluye desalojo y formas de violencia como amedrentamiento de la población local), sino también en formas de sufrimiento ambiental que tienen efectos en la salud y los medios de subsistencia, y que más bien se deberían entender como una forma de eliminación étnica en territorio, que produce la muerte lenta de poblaciones afroecuatorianas mediante acciones e inacciones que comprometen su vida y salud. La lucha antirracista consiste en permanecer en territorio y en apelar al derecho de posesión ancestral como pueblo afroecuatoriano y a los derechos de la naturaleza de la Constitución de 2008 (Moreno, 2019).

En este artículo se presenta el conflicto entre una comunidad que históricamente ha sufrido y presenciado vulneración a sus derechos, con una compañía palmicultora que evidencia diversas formas de racismo ambiental por su condición de minoría. Circunstancias análogas a los acontecimientos perpetrados en contra de la etnia Tsáchilas, donde se pretende minimizar los derechos inherentes a su condición de nacionalidad por parte de una empresa que ocasiona principalmente el menoscabo a los recursos naturales pertenecientes a sus habitantes, así como sus derechos como salud, vida, al desarrollo ambientalmente equilibrado y el derecho humano al agua.

### **1.1. Etnicismo ambiental**

La figura de etnicismo ambiental trata que la carga de los impactos ambientales se lleva los grupos en desventaja de poder, en este caso la etnia Tsáchila por ausencia de respuesta del Estado para determinar responsables de la contaminación. En la práctica se presenta un escenario opuesto donde el Estado Ecuatoriano omite sus deberes y obligaciones para amparar los derechos de la etnia Tsáchila y por consecuente la afectación ambiental ocasionadas a sus recursos naturales.

Etnicidad es un concepto de uso más reciente (...) proviene del concepto griego *ethnos* que significa pueblo o nación; su uso generalizado ha emergido precisamente como reemplazo de la desprestigiada palabra raza. Pero, no es sólo un sinónimo, porque mientras raza se refiere a características fenotípicas, etnicidad se refiere a cultura y, específicamente, a diferencias culturales (CEPAL, 2000).

Desde una perspectiva biológica no existe diversificación de razas, se presenta el racismo por una manipulación de los intereses sociales o políticos en una sociedad; así como al etnicismo como una afirmación excluyente de la propia identidad cultural particular en oposición a otras. Todo etnicismo y todo nacionalismo secesionista se reducen a una manipulación (social o política) de las diferencias, para perpetrar y legitimar desigualdades y romper la cohesión de la sociedad.

Al perpetuar y alterar el ecosistema perteneciente a una etnia o nacionalidad, se atenta contra una figura ambiental inherente a ellos, por no respetar sus derechos humanos como etnia ni de su entorno.

El etnicismo ambiental es una figura inmersa en la discriminación ambiental, enfocada en la afectación de los recursos naturales de una comunidad, dicho daño se efectúa contra una minoría con características ancestrales y culturales propias de la etnia, para efectos de esta tesis se presenta un daño ambiental a la dimensión territorial, antropológica y garantista respecto a una nacionalidad Tsáchila; el daño en mención se deriva principalmente de la compleja relación entre el manto tutelar normativo que ofrece el

Estado y la ausencia de tutela judicial efectiva por actuaciones judiciales y administrativas, que ignoran su titularidad de derechos e impiden recurrir contra una autoridad competente para resolver las acciones legales presentadas contra una compañía que contamina su sustentabilidad y sostenibilidad ambiental, sobre todo considerando las consecuencias negativas por alterar desmedidamente sus recursos naturales y la evidente carencia de voluntad en parar el daño causado y disponer su debida reparación a las personas responsables que provocan este suceso lesivo contra esta etnia<sup>1</sup>.

En el contexto de la crisis ambiental los derechos de las etnias, afirmando como figura excluyente a propia identidad cultural particular o etnicidad, ha evolucionado para incorporarse como un concepto en el panorama ambiental como una ideología que aborda problemas jurídicos que pueden ser tutelados.

La opresión política y el fanatismo ideológico presentan una subordinación jerárquica de índole privado, por el surgimiento moderno de la voluntad tenaz que abusa de la debilidad de las minorías, negando el efecto en las mismas. También se evidencia un esquema para clarificar el vínculo de la pertinencia esencial de los grupos de poder como los altos mandos en los niveles de gobiernos, que omiten su debida diligencia ante las atrocidades de cohesión humana respecto a esta etnia.

## **1.2. Daño/ impactos ambientales**

Es menester entrar a determinar que es el daño ambiental y su diferencia frente a otros conceptos que se usan como sinónimos de manera indiscriminada, ya que no se puede hablar de la responsabilidad del Estado por el daño ambiental causado (Chaves, 2019), sino se tiene bien definido a que se refiere éste, debido a que el daño constituye el presupuesto esencial de cualquier régimen de responsabilidad.

---

<sup>1</sup> Estos acontecimientos se demostrarán en el capítulo III de esta tesis.

El daño ambiental debe diferenciarse del concepto de daño ecológico, pues éste hace referencia a toda modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad, es decir al deterioro o la degradación del medio ambiente in genere. Mientras que el daño ambiental hace referencia a “las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas” (Lozano, 2015, pp. 36), así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y la calidad de vida que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos.

Por daño ambiental puede entenderse aquella agresión física, química o biológica que provoca una contaminación intolerable al sujeto de derecho, lo que impide que pueda usar o disfrutar de los bienes que componen el medio ambiente (Córdoba & Sánchez, 2012); el daño ambiental como el deterioro o afectación al medio ambiente que la sociedad no está dispuesta a soportar o internalizar.

Cabe anotar que el daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad. Cuando se habla de daño ambiental, se hace alusión al perjuicio, menoscabo o lesión infringido al ambiente como bien o interés colectivo. Específicamente, hace referencia entonces a aquel que se produce en los bienes de uso público, para efectos de esta investigación se considerará el agua.

El autor Briceño (2019) precisó que el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano.

Los impactos pueden plasmarse de forma positiva o negativa, “un impacto negativo es aquel que hace disminuir el nivel de vida (la antítesis del desarrollo) y al contrario, un

impacto positivo lo incrementa” (Bojórquez & Ortega, 1988), por ejemplo, la afectación al recurso natural del agua de los ríos de la comunidad Tsáchila por parte de PRONACA. El medio ambiente tiene una conexión plena entre ciudadanos y la naturaleza propiamente, ya que su desarrollo implica un impacto que requiere una herramienta para combatir los daños ambientales, que por principios “quien contamina paga”.

### **1.3. Derecho humano al agua**

Para tratar el tema del derecho humano al agua, primero es necesario referirnos al concepto de derechos humanos y su desarrollo en el marco del Estado Constitucional. Manuel Atienza señala que en los derechos humanos vemos aparejada la idea de justicia, puesto que existe un consenso sobre la defensa de estos derechos como un mínimo de justicia. Indica que el término “derechos humanos” posee una fuerte carga emotiva positiva que sin duda provoca cierto grado de justicia en el ordenamiento jurídico; dando a lugar una imprecisión conceptual dada su ambigüedad y vaguedad<sup>2</sup>.

El agua, como bien privado o como bien colectivo, ha sido tema de fuertes y controvertidos debates en las últimas décadas, y desafortunadamente no se ha resuelto completamente. Esta incertidumbre jurídica emana más por las situaciones políticas en materia ambiental, dado que se enfrentan en materia de economía, tanto a nivel nacional como internacional y ser competitivos en mercados diversificados, por una permisibilidad de derechos de las personas, derechos eco sociales que deben ser garantizados, simultáneamente, a través de mecanismos de un derecho ecológico y de un derecho ambiental (Gutiérrez & Simental, 2017). En las nacionalidades dentro de las cuales sus derechos carecen totalmente de respaldo judicial y administrativo o lo tiene bastante

---

<sup>2</sup> Manuel Atienza, “Introducción al Derecho”, Barcanova, 1991, p. 165 y siguientes.



limitado, como los Tsáchilas. El recurso agua como concepto gira en torno a dos derechos humanos fundamentales como son el derecho a la vida y el derecho al acceso al agua.

Actualmente el derecho humano al agua se ha convertido en un derecho reconocido sólidamente en el ámbito del derecho internacional, sobre todo dentro del sistema de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas. De hecho, como señala Leb (2018), esto puede ser visto como una respuesta de los Estados a la circulación en los medios de comunicación de un sinnúmero de imágenes de personas que mueren de hambre, de sed y de las enfermedades de cólera y de otras transmitidas por el agua en regiones afectadas por catástrofes naturales u otras calamidades. Por consiguiente, diversas normas jurídicas fueron elaboradas para mitigar el impacto de tales crisis. La importancia del derecho al agua es confirmada por su reconocimiento como norma de derecho humano en varios tratados internacionales, declaraciones y otros instrumentos.

De este modo, a lo largo de las últimas décadas se han ido apareciendo una serie de instrumentos con vistas a la protección del derecho al agua, tales como los textos y conferencias internacionales de derechos humanos y de protección del medio ambiente. Sin embargo, fue sólo a partir del 28 de julio de 2010, después de muchas negociaciones de la comunidad internacional, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 64/292 reconociendo expresamente el agua limpia y segura y el saneamiento como derechos básicos para el pleno disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos. La Resolución del Consejo de Derechos Humanos 15/9, titulada “Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento”, reafirmó tal derecho también en 2010. En efecto, los textos anteriores no preveían este derecho de forma autónoma, habría que recurrir a la interpretación para defenderlo. Es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y de los Pactos de 1966. En el

ámbito interamericano, se verá en la sección siguiente que también se sigue esta tendencia.

Además, la experta Catarina de Albuquerque (2011) demuestra que a la hora de planificar el acceso al agua es necesario tener en cuenta cuestiones de orden ambiental, es decir el crecimiento de la población humana y las actividades contaminantes específicas de los seres humanos están causando daños al medio ambiente tanto en las zonas urbanas como en las rurales. A menudo, los recursos hídricos son los más afectados por ello. Además, el cambio climático está afectando a la disponibilidad de recursos de agua potable. A la hora de planificar la mejora del acceso a los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento es preciso tener en cuenta los dos problemas mencionados, a fin de garantizar que las generaciones futuras continúen teniendo acceso a cantidades suficientes de agua potable y que se adopten las medidas de mitigación necesarias para gestionar el agua en tiempos de estrés hídrico, ya sea como consecuencia de inundaciones o de sequías.

Los derechos humanos mantienen un especial interés en el ámbito teórico ante su creciente reconocimiento en las normas jurídicas; bajo este contexto y con el afán de dejar sentada la base conceptual que nos ocupa, vamos a realizar algunas precisiones.

El derecho humano al agua es un tema fundamental al tener una relación estrecha con los estándares de una vida digna; su contenido ha encontrado desarrolló bajo dos tendencias: una que lo considera como una condición previa necesaria para otros derechos que no se pueden alcanzar sin el acceso equitativo a las necesidades mínimas de agua potable, y otra que le da sustento por sí mismo ajeno a su relación con el disfrute de otros derechos humanos.

También se ha relacionado con el derecho a la salud y a la vivienda en cuanto al acceso a condiciones necesarias para garantizar en un estado de bienestar, como señala la

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 3o. y 25, párrafo 1o., al decir que todas las personas tienen derecho a estándares de vida adecuados para su salud y bienestar; en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo que establece en el artículo 8o. la obligación de los Estados de adoptar lo necesario para garantizar “la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos... los servicios de salud, los alimentos, la vivienda”, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el artículo 24, párrafo 2, busca lograr el disfrute de servicios sanitarios, y el combate a las enfermedades y malnutrición en la atención primaria de la salud de los niños con el suministro de alimentos nutritivos adecuados y de agua potable salubre.

Con el derecho a un medio ambiente sano se relaciona ya que implica contar con condiciones sanitarias básicas, suministro adecuado de agua y de factores ambientales que contribuyan a mejorar la salud, tema en el que destacan principios como el derecho fundamental del hombre a la libertad, igualdad y disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que permita una vida digna y el deber de preservar los recursos naturales de la tierra, incluida el agua, en beneficio futuro, contenidos en la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (1972).

#### **1.4. Desarrollo sustentable y biodiverso**

La constitución reconoce como primer principio en materia ambiental, se ubica lo relativo al desarrollo de un modelo sustentable, que se base en el equilibrio y respecto de la biodiversidad, así como la regeneración natural, pensando en generaciones futuras.

Según Delgado (2015) la concepción de desarrollo sustentable, se remonta al Informe Brundtlnad, en el cual se indicó que se concibe como la capacidad para satisfacer las

necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades.

En el mismo tenor se inscribe Bermejo (2014) quien sostiene que la primera vez que el concepto de sostenibilidad, es ampliamente aceptado (al menos formalmente) en la sociedad moderna es por medio del concepto de desarrollo sostenible del Informe Brundtland. El concepto de desarrollo se empezó a utilizar en el siglo XVIII en biología, para indicar la evolución de los individuos jóvenes hacia la fase adulta. Después, se ha aplicado en múltiples campos y a partir de la Segunda Guerra Mundial fue adoptado por la economía para indicar el modelo de crecimiento económico de los países industrializados.

Así el concepto ha ido evolucionando para lo cual se deduce que, según Villamizar, citado por Cortés y Peña (2014) en términos generales se trata de un proceso integral que exige a los distintos actores de la sociedad compromisos y responsabilidades al aplicar mecanismos económicos, políticos, ambientales y sociales así como en los patrones de consumo que determinan la calidad de vida. Requiere el manejo de recursos naturales, humanos, sociales, económicos y tecnológicos, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida para la población y al mismo tiempo velar porque los patrones de consumo actual no afecten el bienestar de las generaciones futuras.

### **1.5. Justicia ambiental**

Según David Schlosberg (2017) se entiende que la «justicia» del concepto de justicia ambiental hace referencia a la equidad, o a la desigual distribución de los perjuicios ambientales en las comunidades pobres, las comunidades minoritarias o las de personas de color.

Pero de hecho la justicia ambiental, tanto como movimiento específico y como concepto global, está basada en una interpretación mucho más amplia de la justicia, llegando a

incluir cuestiones de reconocimiento, participación y funcionamiento, tanto en el plano individual como en el comunitario. Este concepto de justicia antepone la noción de equidad: los impactos desproporcionados de comunidades pobres y vulnerables y la carga no equitativa, tanto de dichos impactos como de determinadas respuestas políticas a los mismos.

Una vez más las cuestiones de reconocimiento, participación y funcionamiento comunitario son esenciales en muchas concepciones de la justicia ambiental.

El movimiento por la justicia ambiental, que nace estrechamente vinculado a la justicia social (Dobson, 1998; Wenz, 1988), y el enfoque del desarrollo sostenible, hoy ampliamente aceptado por la comunidad internacional (ONU, 2015).

El concepto se consolida en los años noventa; si bien su origen se remonta a los setenta, en Estados Unidos, impulsado por el auge de los movimientos de base vinculados al activismo por los derechos civiles, entre ellos los ambientales. Se fragua en el ámbito local a raíz de confirmarse, debido a la insistencia del activismo ciudadano, la relación entre las políticas ambientales y el impacto negativo, significativamente diferente, de las problemáticas ambientales sobre la vida cotidiana y la salud de los grupos sociales más vulnerables. Surge, por tanto, radicalmente asociado a la defensa de los derechos humanos.

La deficiente distribución de los males y de los bienes es algo fácil de comprender. La noción de justicia como distribución, quién obtiene qué, cómo podemos redistribuir los bienes de manera más justa, es la forma más obvia de hablar sobre la justicia. Ha sido también el núcleo de gran parte de las teorías políticas de las pasadas tres décadas, revitalizado por Rawls en los años setenta.

El corpus teórico de la justicia ambiental se inspira en diferentes enfoques socio-culturales, notablemente en el movimiento conservacionista y en el ecologismo,

derivándose de esta influencia sus dos principales preocupaciones: la gestión ambiental y la gestión del territorio; ambas cuestiones directamente relacionadas con la justicia y la equidad social (económica, de clase y racial). La primera de ellas, refleja el despertar de la conciencia ciudadana ante las problemáticas por contaminación de las aguas, el aire y los suelos, ocasionadas por la industrialización y sus efectos sobre la salud de la población.

La injusticia ambiental es el mecanismo por el cual sociedades desiguales, del punto de vista económico y social, destinan la mayor carga de los daños ambientales del desarrollo a las poblaciones de baja renta, a los grupos sociales discriminados, a los pueblos étnicos tradicionales, a los barrios obreros, a las poblaciones marginalizadas y vulnerables.

La economía, sistema político y sistema educativo de las sociedades industriales contemporáneas y en gran parte las decisiones personales de quienes viven dentro de las mismas, se fundamentan en la creencia de que los humanos son entes aparte y superiores al mundo natural y que la mejor forma de mejorar el bienestar de los humanos es el explotar los recursos naturales tan rápido como humanamente sea posible (Gallegos & Pérez, 2011).

Asimismo “nosotros y el mundo que habitamos formamos parte de una sagrada comunidad creada a raíz de relaciones entrelazadas (o comunión) entre innumerables sujetos” (Berry, 2001), expresando que existe una evolución paralela entre la naturaleza y la comunidad que habita en la misma para el desarrollo histórico de la humanidad, destacando los derechos humanos inalienables para la conservación de, entre otros recursos, los ríos de las comunidades y nacionalidades.

La intención básica de la justicia ambiental es reivindicar la distribución de teorías en torno al desarrollo de principios para la correcta conservación de los bienes naturales para el reconocimiento individual del enfoque de injusticia.

Esta diversificación de la idea de justicia no es sólo teórica. En las exigencias de los movimientos por la justicia ambiental y de otros movimientos que utilizan el concepto como tema organizador. El verdadero discurso de la justicia ambiental en la práctica

incluye claramente cuestiones de distribución, pero también cuestiones reales vinculadas al reconocimiento, la inclusión y las capacidades, que ilustran y otorgan consistencia a los recientes avances teóricos.

La injusticia es experimentada tanto a nivel individual como comunitario. La mayor parte de la teoría contemporánea sobre la justicia sólo presta atención a los individuos, pese a que la mayoría del activismo reclama justicia tanto para los individuos como para las comunidades. La distribución, el reconocimiento, la participación y el funcionamiento están articulados en ambos niveles. Un punto clave del argumento es que los movimientos por la justicia ambiental ya han incorporado una cierta preocupación por los grupos, las comunidades y los sistemas. En tal caso, la justicia se expresa en términos favorables a las capacidades comunitarias, el funcionamiento y la reproducción social (Schlosberg y Carruthers 2010). Los grupos por la justicia ambiental ilustran la manera en que se puede aplicar un enfoque centrado en las capacidades a aquellos grupos y sistemas amenazados.

La dinámica dentro de una crisis ambiental ha sido tema de debate en las últimas décadas, por los procesos de alteración al hábitat natural de las poblaciones ha creado una desigualdad ambiental.

Según el autor Aurelio, desigualdad, sustantivo femenino, significa “cualidad o estado de lo que es desigual”. En matemáticas, indica una “relación entre los miembros de un conjunto, que contiene los símbolos de ‘mayor que’ y ‘menor que’”. Exclusión, también sustantivo femenino, dice relación al acto de excluir o de excluirse. En el dominio jurídico, corresponde al “acto por el cual alguien es privado o excluido de determinadas funciones” (Pacheco, 2007).

Por mencionar un ejemplo en la pragmática ambiental, este se suscita por:

Cuando los grupos sociales reclaman por las desigualdades debidas al impacto diferenciado de los problemas ambientales, movilizan diversos lenguajes de valoración sobre lo justo y lo injusto en determinadas elecciones institucionales. La justicia ambiental se refiere a la distribución de los beneficios y los daños - entre individuos, grupos sociales, regiones e incluso países-, y a las cargas - financieras y otras- ligadas a las políticas ambientales -prevención de riesgos, modelos de gestión, recomposición de ambientes dañados-. No se trata solo de estimar los efectos negativos de un ambiente degradado, sino también de definir cuáles serán los medios políticos y las regulaciones necesarias para remediar la

situación, es decir, quién va a pagar por la recomposición y cómo se llevarán a cabo estas medidas (MERLINSKY, 2018).

Mucho se dice de discriminación de género o religiosa, pero poco sobre el racismo ambiental que afecta de manera desproporcional a millones de personas que viven en condiciones de pobreza, afrodescendientes, pueblos indígenas y grupos minoritarios; la contaminación ambiental es una realidad y se encuentra en casi todas partes pero no toda la población, se enfrenta a ella de la misma manera ni en las mismas cantidades. Hay quienes han sido expuestos, aun en contra de su voluntad a injustas condiciones de insalubridad mediante la aplicación de normas y regulaciones selectivas. A esto nos referimos cuando hablamos de racismo ambiental, del sometimiento de minorías étnicas y raciales a vivir en condiciones ambientalmente peligrosas, nocivas o tóxicas.

Basta con mirar a nuestro alrededor e identificar quiénes son los que reciben la mayor carga de la degradación ambiental.

El término racismo ambiental fue acuñado en Estados Unidos por el investigador Benjamin Chavis, luego de observar que la contaminación química de las industrias era vertida sólo en los barrios negros. “El racismo ambiental es la discriminación racial en las políticas ambientales. Es la discriminación racial en la elección deliberada de las comunidades negras para depositar residuos tóxicos e instalar industrias contaminantes”, dijo Chavis.

Martinez citado por Mariana Walter expresa que los conflictos en materia ambiental presenta a un “un ecologismo derivado de demandas (...) pero rechaza el punto de vista según el cual los ricos serían más ecologistas que los pobres (...) Por el contrario, se sostiene que los grupos indígenas y campesinos han coevolucionado sosteniblemente con la naturaleza” (Walter, 2009); La justicia ambiental se presenta como un paradigma complejo, que tutela el uso sustentable de los recursos naturales, vinculándolos a las políticas públicas, con aspectos de protección de los derechos fundamentales y de



participación de los actores, para incidir en el proceso de toma de decisiones, que trascienda en la resolución de problemas ambientales (Ramírez, 2015). Es decir, cuando nos referimos a justicia ambiental no aludimos sólo a la judicialización de los conflictos y relaciones sociales, sino también a una cuestión ética, política, de ejercicio de la democracia y respeto de los derechos humanos.

### **1.6. Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia en materia ambiental**

Conforme lo expresa Sofía Suárez (2013) la tutela judicial efectiva es un concepto en evolución, pues éste ha sido estudiado en el ámbito procesal, en el constitucional y también se lo ha analizado como un derecho fundamental, por lo que es un concepto difícil de encasillar en un solo ámbito; no obstante, en esta investigación centraremos el análisis de la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental y autónomo.

Es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.

En el marco de la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso se delinea como la puerta de entrada al proceso, lo cual implica algunas consideraciones relacionadas al deber judicial de liberar obstáculos de acceso, entre estos la duración de los procesos, los costos del litigio y la desigualdad de condiciones de acceso. Al respecto, Raúl Brañes sostiene que el acceso a la justicia en materia ambiental presenta complicaciones adicionales:

Una de ellas es la extraordinaria complejidad científico-técnica de los casos ambientales. Otra es la naturaleza de los intereses en juego, que habitualmente son ‘intereses colectivos y difusos’, es decir, intereses que corresponden a muchas personas, muchas de ellas indeterminadas e indeterminables. Hacer valer estos derechos ante los tribunales de justicia exige una especial capacidad de organización de los afectados, que debe ir acompañada de la capacidad económica y técnica que se requiere para enfrentar procesos que habitualmente son costosos y complejos. En estos procesos, por otra parte, suele estar comprometido un interés social, lo que a su

vez exige la participación de un órgano que represente ese interés. A todo lo anterior se añade que estos casos exigen una preparación especial de sus operadores jurídicos, es decir, de los abogados y jueces, que por lo general no es proporcionada por la enseñanza que reciben los profesionales del derecho. Esto último ya ha planteado la interrogante sobre si sería conveniente la creación de tribunales especializados en el tema ambiental (Brañes, 2000).

Se propone como un derecho fundamental de naturaleza y connotaciones procesales que requiere tomar como punto de partida su configuración como un derecho prestacional para ejercitarlo por situaciones preexistentes (Martín, 2019), con sujeción a su concreta ordenación legal para no limitar la administración de justicia para garantizar la imparcialidad para el acceso a la misma.

## Capítulo II

### 2. Marco jurídico

El Derecho evoluciona, por ello todas las instituciones han ido sufriendo varios cambios según los intereses del ser humano. La lucha a favor del respeto del Derecho y de la extensión de los derechos humanos se ha formulado a través del Estado de Derecho (Aguiló, 2015), en donde ha existido una crisis del paradigma positivista y se ha transitado hacia un paradigma constitucionalista que deja ver el cambio del imperio de la ley hacia el imperio de la Constitución.

La crisis del paradigma positivista se ha puesto en debate con la transformación del Estado legal al Estado constitucional. El autor Sanchís (1999) al respecto menciona que parece también que uno de los últimos sucesos que anuncian su crisis o muerte es precisamente el triunfo del constitucionalismo o del Estado constitucional democrático.

Zagrebelsky, citado por Sanchís (1999), llega a sostener que este nuevo Estado constitucional no es únicamente el perfeccionamiento del Estado de derecho democrático y al respecto dice lo siguiente:

En ocasiones, incluso, no sólo se adivinan contradicciones entre constitucionalismo y positivismo, sino que se pretende construir un modelo de Derecho constitucional abiertamente superador del positivismo, como es el caso del *II Diritto mite* de Zagrebelsky: el nuevo Estado constitucional no representa un simple perfeccionamiento del Estado de Derecho democrático, sino su transformación radical y superadora, y tal transformación no puede dejar de afectar a la filosofía jurídica nacida al calor de este último (pp.9)

Entonces, resulta necesario señalar las características de este nuevo constitucionalismo contemporáneo que deja entrever una ruptura de la visión positivista y el nacimiento de un modelo constitucional popular que se fundamenta en estas principales ideas: la ley aparece subordinada a la Constitución, los enunciados de la Constitución son normas de aplicación directa, interpretación extensiva del texto constitucional; Por otra parte existe una gran cantidad de principios que dan contenido hacer un constitucionalismo popular garantista en derechos humanos.

## **2.1. Marco jurídico nacional**

En Ecuador existen distintas leyes, decretos, reglamentos e instituciones que requieren explícita y separadamente estudios de impacto ambiental. El país no dispone de un sistema único de EIA, aunque actualmente se encuentra en proceso de diseño e implantación de este requerimiento.

El Ecuador dispone de una gran cantidad de normas de protección ambiental, relativas a calidad de agua, aire, suelo, residuos sólidos y ruido, a conservación de suelos, a protección de bosques y vegetación nativa, a protección de fauna y a protección de comunidades indígenas, lo que facilitaría la aplicación de un sistema único. Existe consenso de que las normativas no son cumplidas y que se requiere de una mejor fiscalización, capacidad de seguimiento para vigilar su aplicación así estas regulaciones permitirían instalar un adecuado sistema de EIA.

Concordamos en que el Derecho al Agua es un Derecho Humano, pero es también un Derecho de la Naturaleza. En este sentido puede pensarse que tiene vertientes contrapuestas desde que los intereses humanos (agua para la agricultura o la industria) pueden ser contrarios a los intereses de la naturaleza (entendida como sistema en equilibrio). Para este fin debemos hacer algunas consideraciones sobre los Derechos de la Naturaleza. Estas ideas están basadas en el único instrumento jurídico que los contiene, la Constitución Ecuatoriana del 2008. Dice el artículo 71 “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tienen derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Asamblea Constituyente, 2008). Lo primero que salta a la vista en esta disposición es el carácter sacro que se le otorga a un ente abstracto denominado como “naturaleza o Pacha Mama”.

Esta vertiente religiosa está dada por las concepciones de las culturas antiguas de América Latina. Desde este punto de vista es evidente que se otorga un “ser” a una abstracción intelectual. Desde una visión estrictamente racionalista puede considerarse una cuestión jurídicamente inaceptable. Sin embargo, encontramos que tiene antecedentes filosóficos que se remontan a los filósofos presocráticos y sobre todo a los estoicos. Pero más allá del campo filosófico y leyendo los párrafos que siguen a esta primera declaración encontramos que puede ser un recurso teórico, que permite que un objeto de derecho encuentre un camino jurídico para su preservación. Dicho de otro modo, consiste en una herramienta intelectual y jurídica permitiendo que cualquier ciudadano sea sujeto legitimado en una acción de protección ambiental.

### **2.1.1. La Constitución y el derecho al agua**

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 se generó un cambio de paradigma en la regulación constitucional ambiental en Ecuador, en virtud que la misma se inscribe en la concepción actual del nuevo constitucionalismo latinoamericano que propugna la consagración de la protección ambiental como un eje medular de las políticas del Estado. En tal sentido, en el Estado ecuatoriano se presentan particularidades que merecen un estudio pormenorizado de las normas constitucionales que regulan la materia ambiental, partiendo de la concepción de la naturaleza como sujeto de derecho, aspecto que abarca una serie de principios y valores constitucionales que procuran la protección y reparación integral del ambiente, así como la interpretación de las normas en pro de la naturaleza.

El Ecuador se consolida como un Estado constitucional de derechos y justicia que tiene como deber primordial garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Respecto al agua, el texto constitucional desarrolla una triple dimensionalidad, dado que la

Constitución ecuatoriana hace referencia al agua como un derecho (art. 12) y como parte de los sectores estratégicos (art. 313), por mencionar dos elementos.

Respecto a la primera dimensionalidad, se establece que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable y por tanto, todas las personas tienen derecho a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Esta reflexión viene dada por la importancia que implica este elemento tanto para la naturaleza como para los seres humanos; así pues su marco regulatorio debe girar en torno a su debida protección, uso y distribución.

Por consiguiente, las personas y colectividades deben gozar de un acceso equitativo, permanente y de calidad del recurso natural del agua. Dicho de otra manera, el ser humano tiene el derecho a disponer de agua suficiente para asegurar un nivel de vida adecuado. De lo referido, es importante destacar la existencia de derechos colectivos sobre el agua dado que la norma constitucional permite que la gestión del agua sea exclusivamente pública o comunitaria.

En concordancia con lo indicado, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, manifiesta que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio desde su propia cosmovisión, gozan de derechos colectivos sobre el agua.

Se puede concluir que la normativa ecuatoriana, hace referencia al agua como un derecho humano fundamental y como un derecho colectivo, al igual que en derecho internacional, su ejercicio se encuentra relacionado con el desarrollo de otros derechos establecidos en la Constitución, como el derecho a vivir en un ambiente sano, naturaleza, salud y soberanía alimentaria.

#### **A) Sumak Kawsay (el buen vivir) y el derecho a un ambiente sano**

La doctrina del *sumak Kawsay* se presenta como un nuevo modelo que se basa en el denominado buen vivir, que abarca diversos derechos como el derecho al agua, cultura, trabajo, ciencia, entre otros, incluido el derecho a un ambiente sano. Por ello, sostienen Pérez y Cardoso, que reconocer los derechos de la naturaleza desde la cosmovisión de los pueblos andinos se convierte en una propuesta innovadora en el contexto de la crisis ambiental, para así construir una sociedad respetuosa de la Madre Tierra, es decir, un nuevo pacto sociedad-naturaleza en el *Sumak Kawsay*

Ahora bien, respecto del Buen Vivir apuntan Pérez y Cardoso (2014) que:

Esta doctrina del Buen Vivir o *Sumak Kawsay* se presenta como una propuesta alternativa —desde América del Sur, o más precisamente, desde la cosmovisión de los pueblos andinos— al modelo de desarrollo occidental basado en la búsqueda del “progreso” a través del crecimiento económico (visión antropocéntrica), modelo que con razón ha sido señalado como responsable de la crisis humana y ambiental que actualmente padece el mundo. Frente a esta situación, desde los “marginados” e “invisibilizados” por la historia, los pueblos y nacionalidades originarios de las tierras de lo que hoy se conoce como América Latina han puesto en la mesa de debates una propuesta sobre un modo alternativo de vida: el Buen Vivir (pp. 50).

El autor Crespo (2015) señala que en la Constitución del 2008 se ensancha la normativa ambiental bajo el enfoque de un paradigma biocéntrico al reconocer derechos a la naturaleza, no sólo impulsado por el derecho internacional y el derecho ambiental comparado sino por una reafirmación de la cosmovisión de las culturas indígenas autóctonas que reconocen el derecho al buen vivir o *sumak kawsay* (pp. 125) y consideran que el ser humano es parte de un sistema natural integral y circular denominado *Pacha Mama*.

En el mismo sentido, la aludida Constitución (2008) establece la relación entre la *sumak kawsay* y atinente al ambiente sano, de la forma que sigue:

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (Art. 14).

En tal sentido, el derecho a vivir en un ambiente sano es considerado un derecho fundamental, y su reconocimiento implica el deber bilateral del Estado y la sociedad para

la protección del ambiente, con la finalidad de garantizar un medio ambiente ecológicamente equilibrado, lo cual se constituye como la piedra angular del Derecho ambiental, sustentado en la denominada doctrina del *sumak kawsay* o buen vivir.

### **B) Protección de la naturaleza y el ambiente**

Considerando a la naturaleza como sujeto de derecho y abordado el derecho a un ambiente sano, derivado de la doctrina del *Sumak Kawsay*, corresponde hacer referencia a la protección integral de la naturaleza la cual está relacionada con las diversas dimensiones que abarca la protección ambiental, que va más allá de una protección en el ámbito administrativo, para inscribirse en una protección multidimensional, que implica la denominada restauración, que se erige como una obligación independiente de la indemnización correspondiente, sino la puesta en práctica y materialización de restauración que persigue atenuar o eliminar las consecuencias ambientales nocivas ocasionadas por daños. Al respecto, tal señalamiento encuentra en la CRE (2008) en los siguientes términos:

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Art. 72).

Asimismo, el artículo 396<sup>3</sup> de la referida Constitución, consagra la obligación del Estado de adoptar políticas y medidas que prevengan los impactos ambientales negativos o daños. Permitiendo que el Estado adopte medidas protectoras que considere oportunas. Igualmente, se consagra la responsabilidad objetiva en materia ambiental que abarca a cada uno de los actores intervinientes, teniendo responsabilidad directa de prevenir y en

---

<sup>3</sup> Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.



caso de daños, se debe asegurar la restauración integral de los ecosistemas, incluyendo la indemnización que corresponda a personas o comunidades afectadas, siendo imprescriptibles las pretensiones legales para asegurar la aludida responsabilidad, tal como se verifica a continuación.

De igual manera se consagra en la CRE (2008) que en caso de daños ambientales, el Estado debe actuar de manera inmediata, en procura de la restauración de los ecosistemas, se hace referencia a la reparación integral; plasma una serie de políticas del Estado para proteger el ambiente, a saber:

Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente. 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad (Art. 397).

De las políticas plasmadas, se resumen se pueden ubicar en aquellas que otorgan el derecho a cualquier persona (natural o jurídica) a ejercer las pretensiones que correspondan para obtener tutela judicial efectiva en materia ambiental, lo cual lógicamente incluye o abarca el derecho de tutela jurisdiccional diferenciada (medidas de protección o cautelares) en aras de proteger el ambiente, o garantizar la eventual ejecución de un fallo. Asimismo, se estatuye que la carga de la prueba recaerá sobre el demandado o señalado como gestor de la actividad.

Por otra parte, se consagra la obligación del Estado de establecer mecanismos de protección, que radiquen en aspectos preventivos y de control, de contaminación ambiental en general, particularmente promoviendo un manejo sustentable de los

recursos. Igualmente, se deberán establecer controles relativos al manejo de materiales tóxicos o peligrosos, incluyendo su importación, distribución, producción, uso y disposición. También se deben proteger áreas naturales protegidas, por parte del Estado e incluso se deberá establecer un sistema nacional de gestión de riesgos y desastres naturales.

Vistos los aspectos expresados, se denota que la responsabilidad abarca un aspecto multidimensional que procura salvaguardar el ambiente de manera integral, incluyendo incluso responsabilidades directas para cualquier interviniente en actividades que generen daños ambientales, así como la responsabilidad objetiva de los mismos, la imprescriptibilidad de las acciones en procura de hacer efectivas las responsabilidades por daños ambientales, obligación del Estado de intervenir, así como el derecho de cualquier persona de intervenir en los procesos en los cuales se generen daños ambientales, entre otros aspectos.

### **2.1.2. Ley Orgánica de Recursos Hídricos**

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos constituye un marco jurídico innovador que se aparta de la antigua Ley de Aguas y de la perspectiva civilista que había guiado la legislación hídrica ecuatoriana durante el siglo XX. Por tal razón resulta procedente hacer una revisión analítica centrada en los puntos más sobresalientes y transformadores de este cuerpo legal.

En esta ley se excluye toda posibilidad de mantener propiedad privada sobre este recurso, la CRE (2008) de la señalada norma dice: “Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la Ley” (Art. 247).

Esta ley tiene por objeto principal la garantía del Derecho Humano al agua prevista en la Constitución, pero también la conservación del recurso y sobre todo la realización del Sumak Kawsay, el buen vivir de la cosmología andina y de los Derechos de la naturaleza. En este punto la Ley de Recursos Hídricos de la República del Ecuador adquiere caracteres únicos que la diferencian de cualquier otra legislación sobre aguas.

En efecto, la Constitución de la República del Ecuador establece los llamados “derechos de la naturaleza”, entendidos como la ficción jurídica que le otorga derechos a un concepto abstracto conocido como “naturaleza”, a través de este mecanismo legal cualquier persona puede denunciar los daños al medio ambiente o puede demandar reparación por perjuicios ambientales sin necesidad de ser el individuo directamente afectado. Esto porque existe un sujeto legitimado previo que se denomina naturaleza, el cuál puede ser defendido por cualquier ciudadano o colectivo humano. De manera que se puede afirmar que la Ley de Recursos Hídricos del Ecuador está dotada de un contenido teleológico de orden superior. Esto determinará su interpretación y aplicación.

En concordancia con la Constitución de la República esta ley establece la idea del agua como un derecho humano. Este derecho se considera fundamental e irrenunciable y comprende diversos derechos contribuyentes entre ellos el agua limpia y suficiente en calidad y cantidad, el saneamiento ambiental y la garantía de las reservas de agua. Es muy importante la declaración del agua como un derecho fundamental. La doctrina jurídica considera que un derecho humano se torna fundamental cuando se encuentra positivado en el ordenamiento jurídico y puede ser directamente exigible. Esta es la situación actual en el Ecuador de la gestión del agua que goza de la garantía de exigibilidad directa por parte del ciudadano. En el marco general de los derechos de la naturaleza que establece la Constitución de la República del Ecuador se establecen los derechos de la naturaleza. Estos derechos son: la protección de las fuentes, el mantenimiento del caudal ecológico,

la preservación de las dinámicas de los ciclos, la protección de las cuencas y la restauración de los ecosistemas. Dado que la misma idea de los derechos de la naturaleza constituye un mecanismo jurídico que permite que cualquier ciudadano haga valer, en nombre de la naturaleza, los derechos señalados, se puede concluir que cualquier persona o colectivo humano en el país puede acudir a la función judicial para exigir su cumplimiento.

Desde el enfoque de la gestión del agua estas ideas se concretan en la proclamación del agua como un derecho humano de carácter fundamental. Esto significa que no es un simple recurso sujeto a transacciones de carácter privado o a concesiones de carácter público, sino un derecho que por su carácter básico no puede ser negado a ninguna persona sin importar consideraciones económicas.

Por otra parte, esta ley agrega una perspectiva ecológica radical al reconocer los derechos de la naturaleza. De esta manera se separa de cualquier otro ordenamiento hídrico. Tradicionalmente se ha considerado que el ser humano es el sujeto y su entorno natural es el objeto sobre el cual actúa. Ahora al otorgar derechos a la naturaleza se entiende que es un sujeto de derechos que actúa frente a otro sujeto de derechos. Este nuevo sujeto, de acuerdo a la cosmovisión andina, es la “Pacha mama”.

#### **2.1.2.1. Derechos de la naturaleza, contaminación y vertidos**

En la población ecuatoriana aún se mantiene una concepción del agua sólo como recurso y/o servicio, esta circunstancia obstaculiza el ejercicio y la implementación real del derecho humano al agua, los derechos de la naturaleza que permita incorporar la visión ecosistémica del agua y tome en cuenta el ciclo ecológico del agua.

#### **2.1.2.2. Acciones planteadas ante la Corte Constitucional**

Considerando todos los medios legales y garantías jurisdiccional que otorga el Estado Ecuatoriano a sus habitantes, se infiere en que existe un pleno acceso a la justicia así como la correcta materialización de la tutela judicial efectiva a todos los habitantes, sobre todo a la comunidad Tsáchila en desventaja frente a un grupo de poder, como PRONACA de existir la operatividad en cuanto a esta finalidad no se evidenciarían todas las acciones presentadas por los miembros de la nacionalidad Tsáchila, al igual que las resoluciones que dan fin a los procesos pero con resultados desfavorables para esta nacionalidad; demostrando que el conjunto de derechos y garantías no sostienen el más alto deber del Estado.

SENTENCIA (TIPO DE ACCIÓN)	ACTORES	HECHOS	CRITERIOS DE LA CORTE Y/O LÍNEAS – PRECEDENTES
<b>Acción Pública de Inconstitucionalidad</b>  <b>Sentencia No. 001-10-SIN-CC</b>	Marlon René Santi Gualinga, presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE	solicitaron que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la Ley de Minería, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 517, el 29 de enero de 2009; y por el fondo los artículos 1, 2, 15, 22, 28, 30, 31, 59, 67, 87, 88, 90, 100, 103 y 316 y la disposición final segunda de la Ley Minera.	Se desecha la impugnación de inconstitucionalidad por la forma.
<b>Acción Extraordinaria de Protección de Justicia Indígena</b>  <b>Sentencia No. 001-17-SEI-CC</b>	Los señores Patricio Benalcázar Alarcón, adjunto primero del defensor del pueblo del Ecuador; José Luis Guerra Mayorga, director nacional de Protección de Derechos	Presentaron ante la Corte Constitucional acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en contra de la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto”, Cuarto Lote, parroquia Cangahua, cantón	En caso de insatisfacción de la comunidad “Cuarto Lote”, respecto de las cantidades de concesión del caudal de la vertiente Pucyu Ucu, se dejan a salvo los derechos de la comunidad de acudir a la autoridad estatal competente para defender los derechos

	Humanos y de la Naturaleza (e); Wilton Guaranda Mendoza, coordinador nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente y Rodrigo Varela Torres, abogado de la Coordinación Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo del Ecuador	Cayambe, provincia de Pichincha, adoptada en el Acta de la Justicia Indígena del 22 de mayo de 2013	colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos en el artículo 57 de la Constitución de la República.
<b>Consulta Popular (Constitucionalidad)</b>  <b>Sentencia: No. 1-20-CP/20</b>	Yaku Pérez Guartambel	La Corte Constitucional conoció una consulta popular respecto de la prohibición de las actividades mineras en diferentes zonas ecológicas, así como de la cancelación de concesiones mineras metálicas otorgadas con anterioridad a dicha consulta	En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve: I Declarar Que la consulta popular presentada por Yaku Pérez Guartambela nombre propio. y en calidad de procurador común de los consultantes, no cumple con los parámetros de control formal y material previstos en la Constitución y la LOGJCC. 2. Negar y archivar la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular. 3. Notifíquese, publíquese y archívese.

<p><b>Acción Extraordinaria de Protección</b></p> <p><b>Sentencia: Sentencia No. 293-15-SEP-CC</b></p>	<p>David Ricardo Salvador Peña, director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza</p>	<p>El señor Salvador presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 22 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 171-2011, mediante la cual se confirmó la sentencia subida en grado.</p>	<p>1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por daño ambiental.;</p>
<p><b>Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales</b></p> <p><b>Sentencia: No. 5-13-IA/21</b></p>	<p>ORELLANA SERRANO TARQUINO</p>	<p>En la IA presentada en contra de dos disposiciones del Decreto Ejecutivo 74 de 15 de agosto de 2013, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 84 de 17 de agosto de 2013; y, del oficio T.4980-SNJ-13-719 de agosto de 2013, referentes al pedido de declaratoria de interés nacional de la explotación del parque Yasuní, la CCE sostuvo que el presupuesto sine qua non para el ejercicio de la IA, es que el acto administrativo tenga la cualidad de producir efectos generales. Esto no ocurre en los decretos impugnados, al ser directrices específicas dictadas por el Ejecutivo con destinatarios plenamente singularizados e identificables,</p>	<p>el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Rechazar por improcedente la acción pública de inconstitucionalidad No. 5-13-IA. 2. Disponer el archivo de la causa.</p>

		resultando en que sus efectos son de naturaleza plurindividual.	
<b>Consulta Popular (Constitucionalidad)</b>  <b>Sentencia: No. 6-20-CP/20</b>	PALACIOS ULLAURI PEDRO  SALUD SACOTO JOSE ANTONIO	Mediante voto de mayoría, la Corte emitió dictamen de constitucionalidad condicionada respecto de la propuesta de consulta popular, planteada por el GAD de Cuenca para prohibir actividades mineras a gran escala en las zonas de recarga hídrica de los ríos Tarqui, Yanuncay, Tomebamba y Machángara; y mediana escala, en la zona de recarga hídrica del río Norcay. Estimó que los considerandos, en su gran mayoría, permiten comprender a los electores el ámbito, motivo y fin que persigue la consulta y explican las acciones a adoptarse en caso de ganar el sí.	Emitir dictamen favorable de los considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65 y 66. 2. Declarar la inconstitucionalidad de los considerandos 7, 21, 25, 30, 43, 51, 55, 57, 62 y 67. Por ello, éstos no formarán parte del texto de la consulta que se someta al elector. 3. Emitir dictamen favorable respecto de las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5

## 2.2. Marco jurídico internacional

En el tratado de Westfalia de 1648, considerado como el primer convenio de Derecho internacional se ha establecido entre otras cuestiones, la libertad de circulación por ríos, la prohibición de efectuar derivaciones de las aguas de un río, la prohibición de ubicar construcciones militares en las riberas de los ríos. Es comprensible que las primeras regulaciones internacionales en materia de aguas dulces se produjeran en materia militar



o de navegación de los ríos, por ser los únicos usos de relevancia en ese momento. A medida que se fueron incrementando el consumo urbano, agricultura, industria, hidráulica, entre otros usos, se comenzó a reemplazar la expresión “ríos” o “vías de interés internacional”<sup>4</sup> por “cursos de agua internacionales”, “cuencas hídricas” y otras expresiones equivalentes. Tal como lo señala Rey Caro, el concepto clásico de “río internacional”, desde el punto de vista jurídico, ha sido superado en muchos aspectos, dando lugar a la consagración de otros conceptos, como los de aguas transfronterizas, sistemas fluviales, cuencas fluviales, cuencas hidrográficas o cuencas hidrológicas. Si bien existe una cuestión de ambigüedad del término derechos humanos, el instrumento en donde vemos plasmado cierto nivel de consenso respecto a los “derechos humanos” es la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y sus posteriores desarrollos, por lo que es necesario referirnos a estos instrumentos internacionales para contextualizar la necesidad de declarar al agua como un derecho fundamental.

Conocemos que el agua es el único recurso que da vida al planeta, ayuda a regular el clima de la Tierra, alberga millones de especies, contiene sistemas con biodiversidad, entre varios factores que coadyuvan a señalar la importancia de este recurso no renovable, y que en el caso puntual del agua dulce constituye un recurso escaso en el mundo dado que los hábitats de agua dulce cubren menos del 1% de la superficie del mundo (Bravo, 2013).

Es preciso hacer mención que la comunidad internacional ha tomado conciencia de que el acceso al agua potable y saneamiento debe ser desarrollado en el marco de los derechos humanos, porque se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la vida que es desarrollado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

---

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas, órgano de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGUN), encargada del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, en materia de aguas dulces ha desarrollado dos proyectos en los que propone regulaciones para los recursos naturales compartidos como son los cursos de agua internacionales y los acuíferos. El primero de ellos desarrollado entre 1971 y 1994 se ocupa del Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales fuera de la navegación (en 1997 de vino en convención, aún no entrada en vigor) y el otro, iniciado en 2002 trata de los acuíferos internacionales y fue aprobado en segunda lectura por la CDI en 2008, en el marco de un proyecto más amplio relativo a los recursos naturales compartidos.

La Convención de 1997 ha definido al curso de agua internacional como un sistema de aguas de superficie y subterráneas, cuyas partes se encuentran en Estados distintos que en virtud de su interrelación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común (Art. 2 literal a y b). Por su parte el Proyecto de la CDI (2008), referido precedentemente, definió al acuífero como “una formación geológica permeable portadora de agua, sustentada en una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación<sup>5</sup>.

Tal como lo expresan los arts. 5 y 8 de la Convención de 1997, las limitaciones en los usos tienen su base:

En los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial, el aprovechamiento equitativo y razonable (participación que incluye tanto el derecho a utilizar el curso de agua como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento), la buena fe a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada de un curso de agua internacional.

Por su parte, el proyecto sobre acuíferos de 2008 establece: “Cada Estado del acuífero tiene soberanía sobre la parte del acuífero transfronterizo situada en su territorio” (art. 3), pero al referirse a los aprovechamientos, en el mismo artículo le impone limitaciones:

---

<sup>5</sup> Entiende por “sistema acuífero· una serie de dos o más acuíferos que están conectados hidráulicamente”

Utilizarán los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos de una manera compatible con la distribución equitativa y razonable de los beneficios obtenidos entre los Estados del acuífero involucrados; b) Tratarán De elevar al máximo los beneficios a largo plazo derivados del uso del agua contenida en ellos; c) Elaborarán, individual o conjuntamente, un plan global de aprovechamiento, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras; d) No utilizarán un acuífero o sistema acuífero transfronterizo recargable hasta un grado que impida la continuación de su funcionamiento efectivo.

Ambos instrumentos señalados dedican la Parte II a “Principios Generales” y, sin bien, un segmento importante de sus contenidos es común a ambos, se observan diferencias sustantivas entre ellos, que hacen a la percepción de la naturaleza misma de los recursos naturales compartidos.

La Convención de 1997 no hace referencia alguna a la soberanía del Estado sobre la porción del curso de agua transfronterizo que, conforme los límites internacionales fijados, a cada sujeto territorial le corresponde. Sólo hay una referencia indirecta a ese aspecto en el art. 8 (obligación general de cooperar) al expresar que los Estados del curso de agua cooperarán sobre la base de los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial.

Si bien el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, no hace referencia explícita al derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el año 2002 aprobó su Observación General N° 15 sobre el derecho al agua dentro del marco al derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11) y el derecho a la salud (artículo 12)<sup>6</sup>. A este derecho se definió como el derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

La Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 64/292 de 3 de agosto de 2010 reconoció el derecho al agua potable y saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Al igual que el Consejo de Derechos Humanos (Resolución 15/9) de 6 de octubre de 2010 que reconoce a este

---

<sup>6</sup> Observación General N°15 sección 6 y 15.

como un derecho que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y que está asociado al derecho a la salud, a la vida y la dignidad humana.

El marco normativo internacional pretende visibilizar el derecho al agua y al saneamiento como un derecho humano esencial, definiendo la ONU (2015) a este último como:

El saneamiento se puede definir como un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene. Los Estados deben garantizar sin discriminación que toda persona tenga acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice dignidad (pp.5).

Otros instrumentos como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales [...] y en particular le asegurarán el derecho a: h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones (Art. 2).

Por otra parte, la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y obliga a los Estados parte a suministrar agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Se puede observar que, los distintos instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, ponen de manifiesto la necesidad de contar con un marco jurídico respecto al agua, estableciendo a este derecho como un prerrequisito para el desarrollo de otros derechos. Dicho de otra manera, el derecho al agua potable y saneamiento ambiental se encuentran vinculados con la realización de otros derechos, como un nivel de vida adecuado, salud y dignidad humana. Es decir, existe una interdependencia entre el derecho al agua y el aseguramiento de los demás derechos económicos, sociales y culturales.

Esta afirmación nos lleva a pensar que el recurso hídrico, debe ser considerado por los Estados firmantes de estos convenios como derecho fundamental, en donde no cabe la

apropiación de las fuentes de agua o su “privatización” frente a la ausencia de amparo judicial a la nacionalidad Tsáchila, dado que le corresponde al Estado garantizar su acceso a través de una adecuada gestión, por consecuente se cuestiona el rol del Estados frente a la declaratoria del agua como un derecho fundamental.

La Resolución 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas, al reconocer este derecho como derecho fundamental, realiza una exhortación a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países en vías de desarrollo, para lograr un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible.

### **3. Capítulo III**

#### **3.1. Caso Tsáchila vs Pronaca**

##### **3.1.1. Descripción del caso**

Santo Domingo de los Tsáchilas es una provincia ubicada en región costera del Ecuador, históricamente ha sido una de las zonas con mayor actividad comercial y agrícola del país, debido a que cuenta con el desarrollo vial que conecta la costa Ecuatoriana con la sierra. La principal actividad económica es la agricultura (café, palma africana, abacá, cacao, tubérculos, maíz, caucho, flores tropicales), además muchas agroindustrias se han ubicado en la provincia, entre ellas la avícola y porcícola, debido al acceso a recursos naturales necesarios para esta actividad como agua y suelo.

Por lo tanto una de las agroindustrias instaladas en la zona es la PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS PRONACA C. A., siendo una empresa Ecuatoriana que trabaja en el sector agropecuario, incursionó en la industria avícola con la incubación de huevos, la crianza de pollos y pavos. En la década de los noventa se diversificó la producción de cárnicos con cerdos y embutidos, más tarde se abrió al mercado internacional con la exportación de palmito y alcachofa y con la apertura de centros de operación en Colombia; paralelamente PRONACA C.A. inició la producción de conservas y procesamiento de arroz, desarrolló nuevas opciones de productos listos y congelados, así como pescados y mariscos.

Ciertamente Santo Domingo de los Tsáchilas es una de las provincias con más granjas de crianza intensiva en su territorio, lo que ha provocado una serie de denuncias por parte de los pobladores especialmente de las comunidades Tsáchilas de la región, estas denuncias han sido sobre todo en aspectos que tienen que ver con la calidad del agua, pérdida del territorio e impactos a la salud humana.

Desde 1998 las comunidades de la zona han venido denunciando la contaminación causada por las granjas de la agroindustria, que actualmente son aproximadamente 30. Los pobladores denunciaron cuando empezó el mal olor generado por los desechos de los animales, las denuncias se realizó ante las autoridades locales mismas que no hubo respuestas a sus peticiones. Esto condujo a que en el año 2008 las comunidades llevarán su caso a la Corte Constitucional, misma que exigió mediante resolución en Julio del año 2009 la creación de una comisión técnica interinstitucional, para el monitoreo de la contaminación producida en esta zona.

Pese a esta resolución, los afectados indicaron que no contaban con los recursos necesarios para hacer este monitoreo ambiental y señalan que la empresa aduce que no pagará el valor de los estudios de contaminación en la zona.

Adicionalmente en el año 2011 ante las denuncias presentadas por la comunidad, representantes de la Oficina de Observancia (CAO) de la Corporación Financiera Internacional (CFI) visitaron las instalaciones de la empresa PRONACA en Santo Domingo de los Tsáchilas con la finalidad de constatar sus prácticas de gestión ambiental. La CAO es una especie de Defensor del Pueblo para las personas que se crean afectadas negativamente por los proyectos de la CFI, adscrita al Banco Mundial, que otorga préstamos productivos a empresas y organizaciones de todo el mundo.

Por otra parte esta visita se realizó debido a que la empresa ha recibido en dos ocasiones préstamos de CFI y de los Estados Unidos para mejoramiento de las instalaciones de la empresa; según los representantes de esta oficina aludieron “si se encuentran rastros de incumplimiento de las normas legales, la empresa será sancionada”. La empresa manifiesta que la contaminación por descargas es un tema del pasado debido a que ellos cuentan con biodigestores y plantas de tratamiento de aguas residuales, para tratar las heces producidas por los cerdos. Sin embargo, las denuncias de la comunidad señalan que

se han contaminado tres ríos: Peripa, Pove y Verde, donde según ellos es imposible bañarse, dado que reciben las descargas de la empresa.

De hecho, durante los 20 años las comunidades Tsáchila han presentado denuncias y quejas ante diferentes niveles de los representantes del gobierno, sin obtener una respuesta satisfactoria las agroindustrias se han blindado en materia de contaminación, al argumentar que cumplen con todos los requerimientos ambientales y de tratamiento de agua, previa descarga en los ríos. A su vez, los gobiernos municipales de turno no han realizado un sistema de tratamiento de aguas residuales y alcantarillado eficaz.

Actualmente las aguas contaminadas se juntan con las vertientes de los ríos destruyendo el hábitat de la población río abajo. Si bien la municipalidad explica que la planta de tratamiento está en proceso de construcción, en veinte años las comunidades Tsáchila presentan condiciones deplorables tanto en el acceso al agua de consumo diario como en el acceso al agua subterránea de ríos y cascadas, que se utiliza para otras actividades cotidianas, culturales y ancestrales.

Según denuncias de los moradores de zonas afectadas por la mega producción agroindustrial de PRONACA C.A. (PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS), la crianza de animales porcinos y de corral afectan directamente a la salud de los moradores en Santo Domingo de los Tsáchila, siendo responsables de la contaminación del sistema hídrico que alimenta las cuencas de los ríos más grandes de la costa Ecuatoriana,

A causa de la falta de control respecto a la planificación de la ciudad y de un inadecuado servicio público de agua potable y alcantarillado a esta etnia, se presenta otra causa de contaminación ambiental de los ríos especialmente considerando aquellos que pasan por debajo de la ciudad que se han convertido en cloacas naturales de depósito de aguas



negras y grises, que en su recorrido descargan su contenido en otros ríos más grandes hasta llegar al Océano Pacífico.

La causa de la contaminación de los ríos existe desde hace unos 30 años consecutivos, con mayor impacto en la última década, ha resultado la desaparición de especies acuáticas y suprimir la pesca como una actividad de subsistencia que ha tenido la etnia Tsáchila, provocando una forzosa migración a la ciudad poniendo en riesgo sus costumbres y tradiciones ancestrales y su desaparición misma al mezclarse con la raza mestiza, perjudicando así al patrimonio nacional y al turismo local.

Dentro de las principales causas de contaminación a los ríos de la comunidad Tsáchila está la descarga de aguas servidas, producidas por los conjuntos residenciales que de forma directa o indirecta contaminan y desde luego las plantas agroindustriales de PRONACA y granjas porcinas que se encuentran en sectores que conectan con el río.

Se desprende que la falta de un sistema de tratamiento de aguas servidas en la ciudad de Santo Domingo, es un factor que no se vislumbra pueda enfrentarse efectivamente en el corto plazo tanto por la ingente inversión que demanda, como por la falta de conciencia y responsabilidad de las autoridades locales y ambientales han demostrado hasta el momento.

Resulta que la contaminación de las fuentes hídricas constituye un serio riesgo de salud para la población de la nacionalidad, pues un alto porcentaje de la misma se provee de agua para el consumo de ríos y pozos, en especial en las comunas que carecen completamente de este servicio.

Así es que el desarrollo urbanístico conjuntamente con el crecimiento demográfico sin planificación y el asentamiento de industrias sin estudios de impacto ambiental, se han convertido en enemigos del ambiente y lo más alarmante es el cómo se otorga las licencias ambientales y permisos de funcionamiento cuando no cumplen ni los mínimos parámetros

y procesos establecidos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la Comuna Chigüilpe solo un 38% de la población tiene acceso al agua potable o agua de pozo, el resto de la población usa agua del río para su consumo humano, vale recalcar que el agua de pozo no recibe un tratamiento previo a su consumo, lo que ha acarreado graves problemas en la salud de las comuneros. El agua de río ha causado afectaciones en los niños quienes no comprenden lo severo de la contaminación de estas aguas y entran a bañarse, beben el agua sin hervir, teniendo como resultado alergias bacterianas a la piel, vómitos diarreas, fiebres.

Dentro del aspecto cultural se ha visto una afectación en cuanto a sus costumbres y valores intrínsecos a su cosmovisión así Franklin Loche nos comentó; la afectación de esta cultura es evidente, las generaciones ya no tienen el mismo interés en conocer la historia de su pueblo, en realizar las actividades culturales ya que en la actualidad no existen más los ríos, montañas, plantas medicinales para que se sigan practicando estos conocimientos y prácticas ancestrales.

### **3.1.2. Análisis del caso**

El etnicismo ambiental se presenta como una forma de discriminación por la raza, en esta situación observamos la afectación de la nacionalidad Tsáchila. Es común pensar e interpretar los hechos en relación al racismo y etnicismo; el racismo se presenta como una concepción que reconoce la inferioridad en las características fenotípicas contra quien se efectúa esa diferencia formal lesiva, no posee relación con el desarrollo biológico en la calidad humana, como lo es propiamente la raza, lo que conlleva a proponer una definición concreta de etnicismo ambiental partiendo del concepto de etnicismo.

También las relaciones inter subjetivas entre el fenómeno social de etnicismo y el racismo, mencionando como primer aspecto la evolución histórica de la etnia y su

incorporación a los conjuntos de rasgos culturales de un grupo determinado, en el caso de la nacionalidad Tsáchila se distinguen por su cabello y su vestimenta.

De lo mencionado se evidencia que desde tiempos antiguos hasta las agresiones brutales que se perpetraron en contra de otras etnias, resulta en una distinción por la valoración social, cultural y por las actividades de la etnia en específico.

Asimismo, conforme indican Bello y Rangel (2000) las razas no hegemónicas como mestizos e indios tuvieron productos culturales importantes referidos al testimonio y data de las etnias, o sea, de los códigos culturales. También las etnias o etnicidades son descritas por muchos frailes con alto grado de asombro; a pesar de la ideología católica de la contrarreforma, que tuvo como producto la categorización reduccionista de las creencias y prácticas religiosas con el término *idolatría* como invención del diablo.

En el año 2008 se presentó una acción de amparo por contaminación del agua, aire y suelo; en 2010, comunidades locales presentaron una denuncia formal contra PRONACA (3) ante la Compliance Advisor Ombudsman (CAO), el Mecanismo de Responsabilidad Independiente para IFC, por la contaminación provocada por la empresa a fuentes de agua, por las afectaciones provocadas en los suelos y la calidad del agua y por el impacto ambiental negativo en un bosque protegido. Lamentablemente, la denuncia fue cerrada sin una investigación pertinente y sin alcanzar un acuerdo con las comunidades impactadas.

Posteriormente en septiembre de 2016, el tema de la contaminación de los ríos y arroyos se reactivó por la aparición de peces muertos en las corrientes. También hubo una fuerte descarga en el río Salgana, proveniente del botadero de basura municipal. La directora del MAE puso una denuncia en la Fiscalía, para que se determinen responsables. El 26

de septiembre del 2017 presentó la nacionalidad Tsáchila denuncia por contaminación ambiental.

Demostrando que el acceso a la justicia por parte de sus miembros se ha visto limitada y presenta dilaciones innecesarias, que el Estado como garante de velar por la equidad en las actuaciones de la administración pública ha fallado, no procede para prevenir y reparar el daño ambiental actual de la comunidad Tsáchila.

### 3.1.2.1. Acciones planteadas ante la Corte Constitucional sobre los Ríos como sujetos de derecho

SENTENCIA	DERECHOS VULNERADOS	RESOLUCIÓN
<b>Res. No. 0567-08-RA (PRONACA 2009, Amparo constitucional )</b>	Derecho al Agua de los ríos; Chiguilpe, Pove y otros, derivada de agroindustrias ( granjas porcinas)	La Corte dicto una resolución parcial, en que se deberá realizar una Comisión entre varias entidades del Estado (MAE, Gobernación de Santo D, comuneros) para la verificación del impacto ambiental.
<b>Sentencia No. 023-18-SIS- CC (Acción de incumplimiento)</b>	Río Alpayacu 2018, en este caso igual hubo el estudio de una granja porcina que funcionó por varios años y causo una gran contaminación en especial del río Alpayacu, frente a la vulneración del derecho a tener un medio ambiente	La decisión fue el aceptar el incumplimiento de la sentencia constitucional y como medidas de reparación; “Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera, a través de su representante legal, disponga el inicio del procedimiento administrativo pertinente a efectos de establecer la responsabilidad de los servidores que estaban a cargo de otorgar

	sano e incluso derechos de la naturaleza.	permisos, licencias ambientales, permiso de uso de suelos, quienes por acción u omisión habrían permitido que la Granja Porcina La Isla, se instale y funcione desde el año 2006 hasta su cierre.”
<b>Sentencia No. 1185- 20-JP/21 (Acción de protección )</b>	<p>Para. 63:</p> <p>“De ahí que cualquier uso, intervención o alteración de la estructura o función del río, que afecte drásticamente a su ciclo vital o su proceso evolutivo, debe realizarse con extremo cuidado porque podría vulnerar sus derechos”.</p> <p>Para. 56 :</p> <p>“Importancia del caudal ecológico – reitera argumento sentencia No.37-17-IN/21</p> <p>Para. 77:</p> <p>La información proporcionada por SENAGUA, no son consistentes ni precisas, hubo un error en la</p>	<p>Declarar que la Secretaria del Agua (MAE) vulneró los derechos del río Aquepi a la preservación de su caudal ecológico.</p> <p>Declarar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas vulnero los derechos de los habitantes de Julio Moreno Espinosa y Aquepi, al no realizar una consulta ambiental sobre el diseño, implementación y ejecución del “ Proyecto d riego Unión Carchense” y otros.</p>

	medición afectando a la nacionalidad.	
--	---------------------------------------	--

Fuentes:

### 3.1.2.2. Entrevistas

Se ha seleccionado a miembros relevantes de la comunidad Tsáchila así como a personajes de impacto que estudian esta problemática, conociendo que los sujetos escogidos permiten demostrar los antecedentes expuestos en esta tesis para lograr demostrar la afectación a la nacionalidad Tsáchila, así como considerar sus respuestas para que sirva como un llamado de atención al Estado Ecuatoriano para que tutele los derechos menoscabados de estas personas.

#### **Entrevista a Alfonso Aguavil (Gobernador de la Comunidad Tsáchila)**

-¿Cuántas denuncias y demandas han presentado respecto a la contaminación de los ríos de la comunidad Tsáchila?

Hace, más o menos, unos 18 años nosotros hemos tenido la experiencia a través del rescate del bosque de la comunidad, la cultura y el medio ambiente. No habíamos pensado en los ríos, en el camino hemos ido aprendiendo también como recurso natural, el enfoque del turismo es el que hemos dado más importancia al recorrer los ríos.

Entonces, nosotros como grupos culturales hemos recorrido acompañados, junto a Camilo y su esposa hemos comenzado hasta el mismo puente, 800 metros más abajo de Epacem. En ese tiempo hemos presentado demanda en el departamento del municipio y nos ayudaron mucho; tuvimos amenazas en el recorrido, en vista de eso nosotros hemos planteado al señor Alcalde que nos ayude junto a los policías municipales para que nos resguarden, de esa manera poder recorrer el jardín.

Se identificaron algunas descargas que hacían en las haciendas, en este caso, en la Palmera se pusieron muy rebeldes, sin embargo, el director de medio ambiente en ese tiempo nos ayudó muchísimo, incluso los mismos Tsáchila hicieron firmar unos documentos a 2 personas hacendadas.

Se comprometieron a alejar esos galpones que tenía cerca de la Ribera del Río de esa manera.

A la cabecera de la comuna educando diría después hemos distanciado el recorrido ahora todos esos documentos, esa ha sido la falla de nosotros, quiso politizarse, nos hicieron perder los documentos cómo problema común que estamos viendo.

Ahora en lo que hemos dado seguimiento hemos quedado sin documentos si no aún no estuviéramos, por eso dijo el señor presidente los gestores de este proyecto somos nosotros, hemos trabajado dentro de la comuna para unirnos más a la gente, pero es un poco complicado una persona cambiar de mentalidad, para cuidado de los recursos naturales hay que socializar bien.

En tanto tiempo, se dan cuenta como están cambiando los ríos de color, como está la otra comuna (el río Pove, el Chiguilpe) para que decir ahora está latente la gente pero falta aún más socializar; existe un problema de los funcionarios. A ellos no les importa; el estero Comisario, el Estero Limón llega al cementerio. El otro pasa cerca del Pelileo, estos 3 están entrando a la ciudad, es lo que hemos recorrido. Los dirigentes ya palparon, ¿qué falta? Hacer un documento asesorado por alguien; el grado de contaminación no lo conocemos nosotros y necesita el estudio. La contaminación de las empresas industriales es lo más mortal.

-Justamente lo que menciona acerca de estas empresas, ustedes habían presentado una demanda en el 2013 de constitucionalidad en contra de la procesadora nacional de

alimentos, ¿cuál considera sería la principal causa de contaminación que genera esta empresa?

-La verdad en PRONACA, yo digo como cualquier politiquero esta gente por debajo ofrece 5 chanchos, tomen cientos de pollos y le dejan callado ese es el problema; la falta de líderes también que es lo que se necesita aquí. Que no dejen vender su conciencia.

### **3.1.2.3. Entrevista a Angélica Calazación (comunera)**

-Nos va a contar cómo se ha venido interviniendo las aguas, ya que ellos tienen acceso a este derecho humano al agua, incluso deben tener un procesamiento para poder ingerir sus alimentos. ¿Qué piensa al respecto de esto?

El agua como estamos diciendo en esta comuna, se está empezando a contaminar 10 años atrás el agua era clara todavía pero entonces empezaron a contaminarse las aguas del Río la comunidad ya no puede utilizar esa agua para el consumo, ni para bañarse porque está de color blanco.

- Más allá del impacto ambiental que tienen los ríos, ¿cómo considera que se ha dado un impacto a la salud dentro de los comuneros?

Afecta bastante en la salud de la comunidad, especialmente la de los niños. Algunos de ellos han presentado ronchitas rojas en sus cuerpos, en algunas mujeres infecciones vaginales, entonces ha afectado mucho en la salud; los comuneros al tener fincas junto a los ríos ellos solían consumir de esa agua. Por ello hay bastantes enfermedades de parásitos.

-¿Piensa que dentro de las procesadoras, agroindustriales y actualmente las evidenciadas urbanizaciones, su presencia, ha afectado al río de la comunidad?



Sí, con las urbanizaciones que están viniendo hacia nuestra vía, han hecho recorridos varios miembros de la comunidad, han grabado y todas esas cosas eso afecta mucho al río. Porque todas las aguas servidas están yendo al río.

**3.1.3.3. Entrevista a Franklin Loche: Director del Centro cultural Nacionalidad Tsáchila.**

**¿Cuáles son las causas principales de la contaminación de la procesadora nacional de alimentos PRONACA, hacia la población o nacionalidad Tsáchila?**

Diría que nos han hecho mucho daño en esa parte, lo que equivale a beneficios para los dueños de la empresa. A nosotros nos perjudican como agricultores y como nacionalidad Tsáchila. Nuestra tradición ha sido desde muchos años atrás buscar comida en los ríos, los peces equivaliendo mucho para nuestros ancestros; ahora no podemos alimentarnos de esos peces debido a que no están aptos, incluyendo a nuestros hijos que antes se bañaban en los ríos y ahora no pueden, todo eso influyendo nuestro consumo ha afectado, y no solo PRONACA si no otras empresas de urbanizaciones que existen. Estamos viendo lo que está pasando y queremos defender de alguna forma; otros entrevistados ya han hecho la manera muchos años atrás.

**- ¿Considera usted que se ha respetado el derecho humano al agua y su conservación de los ríos al no ser accesibles de forma que no afecten a la nacionalidad, en estos últimos años?**

Estos años diría que no se ha respetado, ya que ha habido a nivel de recorrido del río tala de los árboles.

**- ¿Usted cree que el Ministerio del Ambiente en cuanto a la mejora de prevención del agua ha existido alguna acción o no?**

No hemos visto como comunidad incluyendo mi participación como dirigente, no hemos visto a estas autoridades de turno que solo han estado por intereses personales, ellos se benefician a sí mismos y en nada quedan al final.

**- ¿Cuántas denuncias y demandas respecto a la contaminación de los Ríos han presentado sobre la contaminación de los ríos afluentes de la comunidad Tsáchila?**

Últimamente estamos realizando levantamiento de informe porque anteriormente la directiva que ha pasado han presentado algunas denuncias y también en situaciones que se competen nacionalmente, no hemos obtenido respuesta de todo eso.

**-¿Cree que ellos saben que están cometiendo un impacto ambiental en el derecho humano al agua?**

Sí así es, no han respetado pero las instituciones del medio ambiente de la localidad hablan mucho de turismo pero solo se aparenta, nos sentimos utilizados en esa parte, ya que solo siguen sus intereses personales y por debajo nos hacen daño tanto a la agricultura, el turismo y la cultura.

Hay varias comunas en la comunidad que el río atraviesa; nuestra comuna desemboca en muchos otros.

**- ¿Usted ha evidenciado que existe una negatividad o alguna vulneración dentro del turismo a los ríos, dentro del derecho humano al agua?**

Efectivamente, como decíamos estamos iniciando nuestro centro cultural y las autoridades solo vienen a ver y no toman acciones; solo nos utilizan de alguna manera, en nuestra vestimenta y en nuestra cultura.

#### **3.1.3.4. Entrevista a Ramiro Aguavil**

**-:Qué acciones ha tomado la municipalidad de Santo Domingo, dentro de estos 18-20 años?**

El único Alcalde que ayudaba era Kléber Paz y Miño (anterior alcalde) como quiera se daba a respetar. Ahora el agua está contaminada, ¿qué hacemos? ¿Usted cree que siquiera podemos consumirla? No vale. Incluso hay gallinazos en el río, ninguna autoridad respeta nuestra comunidad Tsáchila, ni los prefectos. Por eso hacemos un llamado.

**3.1.3.5. Entrevista a Xavier Leon, director de acción ecológica**

**-:Qué es acción ecológica y cuál es el trabajo ustedes desarrollan?**

Bueno cómo te había comentado, Acción Ecológica es una organización que trabaja temas ambientales desde la visión de ecologismo de los pobres, es una organización que tiene más de 30 años que inició justamente con el apoyo a causas de afectados por la explotación petrolera en la Amazonía Norte, posteriormente a eso se fue ampliando su trabajo y sobretodo apoyando causas indígenas y de campesinos, mismas que son afectadas por problemas derivados del extractivismo y la contaminación hacia esos ecosistemas. En este caso, podríamos denominar

Tiene más de 35 años trabajando en temas ambientales, siendo de las primeras organizaciones ecologistas del país, incluso actualmente es de las más conocidas a nivel nacional e internacional.

**- :Cuántas denuncias y demandas han presentado respecto a la contaminación de los ríos afluentes de la comunidad Tsáchila?**

Sí, lamentablemente a pesar de resoluciones judiciales que han existido en este caso, no se ha logrado ejecutar siempre se queda en la parte de ejecución, porque depende mucho de la responsabilidad de las instituciones estatales tanto nacionales como locales, por

ejemplo, la resolución de la corte constitucional; que como mencioné existe una ganancia parcial en dónde se conforma una comisión encargada de monitorear los efectos que tienen las granjas de crianza intensiva en la tierra, en lo económico, lo ambiental en las comunas Tsáchilas. Esta comisión nunca se conformó Solo hubo un par de reuniones inclusive yo estuve allí así casi 8 años posteriormente eso no ha habido ningún seguimiento ni monitoreo que ha estado teniendo esta actividad; sobre todo los territorios Tsáchilas. Creo que ese ha sido uno de los más grandes problemas, qué es la aplicación de las instancias judiciales que tienen que ver con los derechos de la naturaleza.

**-: Cuáles considera qué son las principales causas de la contaminación, por parte de la procesadora nacional de alimentos PRONACA, hacia la comunidad Tsáchila?**

Si uno sigue los mapas en dónde están ubicadas las granjas de PRONACA, se ve que sus desechos caen directamente al río Toachi, Blanco sin ningún control. Lo que hemos evidenciado es que la contaminación por desechos fecales llega a exceder hasta 1000 veces el máximo permitido por el texto unificado de legislación ambiental, otros metales pesados también se exceden más de 100 veces.

También están presente los efectos económicos ya que es una zona turística, anteriormente en esta zona habían lugares turísticos como hostales, sin embargo el mal olor de la contaminación provocó que todo esto fuese desapareciendo.

Incluso también aparecieron efectos relacionados con enfermedades gastrointestinales y de la piel. Otro efecto es la desaparición de las comunidades Tsáchila, en cuanto a territorio.

**-: Piensa que es adecuada la regulación legal para promover la vigencia efectiva de los derechos fundamentales que tiene esta comunidad-etnia reconocida incluso**

**institucionalmente para así prevenir la contaminación de los ríos por parte de estas industrias?**

Lo que pasa en Ecuador es que no hay ningún control o monitoreo real de estos hechos, tú puedes ganar un juicio o tener mucha gente a tu favor para conocer que una área está o no contaminada y necesita ser protegida, la Constitución habla sobre los derechos de la naturaleza al Estado plurinacional reconoce incluso los territorios indígenas pero las reglamentaciones las políticas públicas. El control por parte del Estado tanto nacional como local no permite que esto siga ocurriendo; para mí, el problema principal es la falta de control y sanción a este tipo de empresas que contaminan como PRONACA.

**- ¿Piensas usted que la procesadora nacional de alimentos tiene conocimiento de este impacto ambiental negativo hacia la etnia Tsáchila?**

Indudablemente, el impacto a la nacionalidad Tsáchila ha sido documentado y denunciado por muchos años, hay muchas comunidades campesinas que han denunciado acerca de la explotación intensiva de animales. La empresa está al tanto ya que le llegan varios informes, el Banco Mundial que es quien lo financia para desarrollar biodigestores en sus granjas, posee muchos informes que documentan lo que está pasando. La contaminación sin control que está dándose en esta zona es incommensurable, hay videos, documentales como pruebas.

La empresa está al tanto pero tampoco es que ha tomado acciones o correctivas concretas para evitar lo que está sucediendo y disminuir la tensión social que existe en este cantón.

**- ¿Crees que las normas que contemplan la protección de las nacionalidades de las etnias y de los recursos hídricos, implica que se proporcione el derecho humano al agua, que toda la población debe tener acceso, en razón a los daños ambientales evidenciando a los miembros de la comunidad Tsáchila?**

¿Qué normas se podrían modificar?

En este momento, creo que la normativa a nivel constitucional tiene todos los elementos para que pueda sancionar a este tipo de efectos a los pueblos y al ambiente de los pueblos y nacionalidades; si uno va desde arriba se tiene el convenio 169 de la OIT, en la Constitución también están los derechos de la naturaleza, el derecho humano al agua, el territorio, la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades la plurinacionalidad, la soberanía alimentaria; una serie de derechos que están reconocidos en la Constitución y deberían aplicarse en este caso.

El problema para mí, es el control y el monitoreo que también debería traducirse en ordenanzas a nivel local en los gobiernos locales o mayor control por parte del Ministerio del Ambiente a nivel nacional; o exigir que para este tipo de actividades se cumpla con la consulta previa informada, por ejemplo. Es algo dónde está fallando el Estado Ecuatoriano, debe reforzarse a nivel de aplicación concreta de los derechos que están reconocidos tanto en la Constitución como en los convenios internacionales que ha firmado el Ecuador.

**- ¿Consideras que se ha respetado este derecho humano al agua en los últimos años?**

Yo creo que en este caso, de la afectación que PRONACA está dando o que continúa siendo en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchila, no se ha respetado el derecho humano al agua; si tú le preguntas a un compañero Tsáchila, él te va a decir que ellos ya no usan el agua del río y esto es sumamente complejo porque ya no la usan siquiera para la agricultura; debido a que el agua está tan contaminada que cuando riegas con esa agua las plantas mueren o no crecen; se debe agregar el elemento cultural, hay que recordar que el pueblo Tsáchila es conocido por ser curandero o por su presencia de chamanes en esa zona. Ellos tienen una relación importante con la naturaleza el agua y con las plantas

muchas de las plantas medicinales que ellos usan para sus rituales en sus comunas provenían de los territorios de los ríos que pasaban en la zona; actualmente no pueden hacerlo, ni para sus plantas medicinales de venir a otros lados a comprarlas en sus mercados porque ya no crece, y ese es otro elemento importante que hay que tomar en cuenta.

Una de las hipótesis que planteaba ya hace más de 10 años era que si esto sigue así el panorama es que en unos 20 o 30 años el pueblo Tsáchila va a desaparecer lastimosamente porque no hay políticas que los protejan de la contaminación, como en este caso, en contra de sus derechos territoriales, ni los de la naturaleza, ni los colectivos, etcétera. Esto, lastimosamente, está haciendo que cada vez haya mayor expulsión del pueblo Tsáchila de sus propios territorios.

### **3.1.2.2. Interpretación de resultados (entrevistas)**

La mayor parte de los entrevistados manifiestan que las industrias locales sí son causantes de la contaminación del agua, como es conocido existen varias empresas productoras de animales que vierten sus desechos en los cauces de los ríos, las industrias son pequeñas en su mayoría pero también existen industrias muy grandes como las de PRONACA; los entrevistados fueron miembros de la nacionalidad Tsáchila, directivos de la comunidad que han exigido la reparación a los derechos afectados a esta etnia.

Los entrevistados manifiestan en su gran mayoría que el agua de los ríos de Santo Domingo pueden tener tratamiento y descontaminarse, esto posiblemente en función de que a través de muchos años de administración municipal no han tenido la precaución de llevar adelante algún proyecto con miras a descontaminar el agua y por tal razón las personas han perdido la credibilidad en las autoridades seccionales. Tampoco hasta el momento no se ha escuchado ninguna propuesta en este sentido.

La mayoría de la población encuestada afirma que la contaminación del agua afecta más al hombre y a la naturaleza. Como es conocido el ser humano es el que más necesita del recurso agua, para sus necesidades cotidianas como es el lavado de la ropa, su baño personal, la limpieza de su hogar, la preparación de alimentos y si este elemento es contaminado todas estas actividades se afectarán, pudiendo tornarse en graves enfermedades o epidemias.

La comunidad afirma mayoritariamente que la contaminación de los ríos que pasan por el territorio de las comunidades Tsáchila sí vulneran los derechos del buen vivir, y por tal razón consideran que es muy importante que las autoridades planteen una propuesta definitiva a esta problemática que en mayor o menor grado afectan a toda la población.

Por lo expuesto, así como el alcance de los derechos humanos y la protección del ambiente son interdependientes. Para que este último se encuentre sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos se reconozca la protección contra etnicismo ambiental en diversos acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones de los países; se preservarán o restituirán derechos como la vida, salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, alimentación adecuada, agua potable y saneamiento, vivienda, a la participación en la vida cultural y al desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente saludable.

Las obligaciones de los Estados de garantizar los derechos humanos, proteger el disfrute de tales derechos frente a injerencias perjudiciales y hacerlos cumplir en el contexto ambiental. Por consiguiente, los Estados deben abstenerse de vulnerar los derechos humanos causando o permitiendo que se causen daños ambientales; proteger frente a las injerencias perjudiciales en el medio ambiente procedentes de otras fuentes, como las empresas u otros agentes privados; y adoptar medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, de los que



depende el pleno disfrute de los derechos humanos. Aunque no siempre sea posible impedir los daños ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben actuar con la debida diligencia para impedirlos y reducirlos en la medida de lo posible, y prever reparaciones por el resto de los daños.

Las obligaciones de los Estados de prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella se aplican al disfrute en condiciones de igualdad de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Así pues, los Estados tienen, entre otras cosas, las obligaciones de proteger contra el daño ambiental que resulta de la discriminación o contribuye a ella, de facilitar el acceso en igualdad de condiciones a las prestaciones ambientales y de garantizar que sus actividades en relación con el medio ambiente no sean en sí mismas discriminatorias.

Una afectación a una etnia puede ser por medio de una discriminación directa, cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, o indirecta, cuando las leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras influyen de manera desproporcionada en los derechos afectados por los motivos prohibidos de discriminación. En el contexto ambiental, la discriminación directa puede incluir, por ejemplo, el hecho de no garantizar que los miembros de grupos desfavorecidos tengan el mismo acceso que los demás a la información sobre cuestiones medioambientales, a participar en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente o a interponer recursos por daños ambientales.

## **Conclusiones**

Dentro de este trabajo de investigación jurídica se ha analizado la materialización de las actuaciones que menoscaban las características de una etnia, e indirectamente a la conservación ambiental del recurso hídrico cómo son los ríos pertenecientes a la nacionalidad Tsáchila por parte de aplicaciones y actuaciones que vulneran el derecho y amparo a la protección de un medio ambiente adecuado.

Para la elaboración de la estructura académica, en esta tesis para poder fundamentar la existencia de racismo ambiental se consideró la afectación al recurso hídrico de la nacionalidad Tsáchila, como es el río, vertiente que sirve para la calidad de salud y alimentación de sus habitantes que deciden subsistir en sus tierras, excluyéndose de poblaciones cercanas. El impacto ambiental negativo que se evidencia desde el año 2000 por parte de agroindustrias, no por una concesión de suelo sino por un daño colateral a las actividades propias de la compañía; de tal forma verter residuos que son nocivos para la calidad del agua que consumen las personas, no solo de una nacionalidad sino desde una perspectiva global, se debe considerar una relación entre la praxis de los gobiernos para el actuar estatal y la práctica del problema continuo, como se ha asimilado como un evento envolvente no solo a un río sino a la totalidad de los ríos que convergen en la zona de la nacionalidad Tsáchila.

Para enfrentar estos conflictos se debe primero plantear en el ordenamiento jurídico las sanciones correspondientes para castigar en materia ambiental la falencia en la protección de la naturaleza, así como a los responsables de generar el daño; teorizando modelos generales para la normativa ambiental para la efectiva actuación del Estado Ecuatoriano ante estos vacíos jurídicos que son responsables fundamentalmente de una generación de industrias, específicamente PRONACA, que han ocasionado contaminación ignorando el

interés público y distorsionando los hechos, razón que ha impedido la prosecución judicial y por vía administrativa para detener estos hechos.

Se entiende que la ley es clara al determinar que la persona que contamina es quien tiene la obligación de pagar, para que la empresa responsable se encargue de subsidiar los costos ambientales que se han expuesto en esta investigación, estandarizando competencias desleales en reiteradas ocasiones contra el desarrollo ambiental de esta zona. Éste enfoque queda por la naturaleza exclusiva del derecho ambiental porque hay temas que aglutinan, otros preceptos normativos en razón que una circunstancia en específica adolece de un espectro desproporcionadamente amplio, qué hace inviable la amonestación por las circunstancias y hechos que genera; a nivel académico la postura del etnicismo ambiental no tiene un nivel doctrinario que la soporte, pero si existe un consenso generalizado en relación a la discriminación ambiental que sufren grupos, minorías o miembros de una comunidad específica.

Conocido tradicionalmente como discriminación ambiental, el esquema para determinar la necesidad de una legislación apropiada para la consecución del desarrollo correcto de un territorio y el respeto al recurso hídrico propio a una nacionalidad se enfatiza por la práctica específica dentro de un contexto institucional y como la insuficiencia de leyes permite las actuaciones, más específicamente la inobservancia a las demandas y denuncias presentadas por la etnia Tsáchila para la restitución de los derechos vulnerados, se suscita dentro de un sistema normativo que no integra una sanción aplicable a los efectos de la agroindustria PRONACA, por mencionar uno: cuando instalan granjas de cerdos en cercanía a los afluentes de agua, considerase una conducta irresponsable por la contaminación ocasionada. La empresa PRONACA no realiza cambios de impacto ambiental positivo sino que simulan circunstancias permitidas por la ley, pero la realidad es otra, como se ha demostrado en esta tesis la contaminación ambiental ocasionada por

la desaparición de gran parte de la fauna fluvial así como la afectación a la salud de los miembros de la nacionalidad Tsáchila.

Entonces el etnicismo ambiental se presenta como una sub clasificación de la discriminación ambiental, entendiéndose que se ha generado cuando se afecta contra el patrimonio y recursos naturales de una etnia, de una minoría que viven en base a sus costumbres ancestrales, además que posee un manto tutelar para su pleno desarrollo; cuando se presentan circunstancias que afectan su entorno, por ejemplo las prácticas de una agroindustria que pretende continuar con sus actividades ignorando las consecuencias lesivas a los recursos y miembros de esta nacionalidad.

La efectiva cooperación de las entidades públicas encargadas de la conservación y protección de todos los recursos ambientales y de las medidas legislativas vigentes en la materia debe cumplirse no solo por la finalidad de justicia, sino por la tutela judicial efectiva derecho que tiene rango constitucional y permite acudir a los órganos jurisdiccionales a las personas que son afectadas en sus derechos de cualquier naturaleza, circunstancia que no se ha presentado en la nacionalidad Tsáchila por un impedimento al ejercicio de los legitimados por la vía judicial, impidiendo la protección de las garantías establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico del Ambiente. Es menester mencionar que el deber judicial de los administradores de justicia se da como un derecho de condición autónoma, independiente del derecho fundamental, que se expresa en la capacidad de una persona a exigir del Estado los servicios de la administración judicial y conseguir una resolución independientemente, de que disfrute o no de derecho material.

Entendiéndose que el derecho de acceso se define como apertura de entrada al proceso, lo que involucra ciertas consideraciones vinculadas con el deber judicial de remover las barreras al acceso, especialmente en términos de tiempo procesal, costos de litigios y la desigualdad de condiciones de acceso.

Uno de ellos es la complejidad científica-técnica de los casos ambientales. Otra es la naturaleza de los intereses en riesgo, que generalmente son *intereses colectivos* y *confusos*, es decir intereses que pertenecen a muchas personas, muchos de los cuales son indeterminados y no especificados. Hacer valer estos derechos frente a los tribunales de justicia requiere de una capacidad organizativa específica de las personas involucradas, que debe ir de la mano de la capacidad económica y técnica necesaria para hacer frente a procesos complicados y costosos. Por otro lado, en estos procesos muchas veces se involucra el interés social, por lo que se requiere la intervención del organismo que representa dicho interés. A todo lo anterior, cabe añadir que estas situaciones requieren de una preparación específica por parte de sus operadores jurídicos, es decir, abogados y jueces, lo que muchas veces no está garantizado por la formación que reciben los profesionales del derecho.

### **Bibliografía**

- Aguiló, J. (2017). Derecho y argumentación. Obtenido de <https://edwinfgueroag.fles.wordpress.com/2015/04/sobre-derecho-y-argumentacion3b3n-aguilo-regla-pdf.pdf>.
- Albuquerque, C. (2011). Derechos hacia el final. ERSAR.
- Atienza, M. (1991). Introducción al Derecho.
- Bello, A., & Rangel, M. (2000). ETNICIDAD, "RAZA" Y EQUIDAD EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. CEPAL.
- Bermejo, R. (2014). Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis. Vizcaya.
- Berry, T. (2001). The Origin, Differentiation and Role of Rights.
- Brañes, R. (2000). El acceso a la justicia ambiental en América Latina. Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Bravo, V. (2013). Del big ban al antropoceno: El andar de una naturaleza con derechos. Editorial Abya-Yala.
- Cortés, H., & Peña, J. (2014). De la sostenibilidad a la sustentabilidad. Modelo de desarrollo sustentable para su implementación en políticas y proyectos . EAN.
- Crespo, R. (2015). Algunos casos de retrocesos en la legislación ambiental del Ecuador. El principio de no regresión ambiental en Iberoamérica.
- Delgado, G. (2015). Biodiversidad, Desarrollo Sustentable y Militarización. Esquemas de saqueo en Mesoamérica. UNAM.
- Echeverría, H., & Suárez, S. (2013). Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano. CEDA.
- Estupiñán, L., Storini, C., Martínez, R., & de Carvalho, F. (2019). La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. editores académicos Liliana Estupiñan Achury.
- Gallegos, C., & Pérez, C. (2011). Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos. Ministerio de Justicia.

- Leb, C. (2015). *Cooperación en la Ley de Recursos Hídricos Transfronterizos*. Cambridge University.
- Lemos, T., & Ribeiro, M. (2020). AIDA. Obtenido de <https://aida-americas.org/es/blog/el-racismo-ambiental-y-los-danos-diferenciados-de-la-pandemia>
- Mijares, O. (2020). La contaminación. Obtenido de <https://lacontaminacion.org/racismo-ambiental/>
- Mora, A. (2012). DERECHO AL AGUA Y BUEN VIVIR: DESAFÍOS PARA UN BUEN GOBIERNO. *corteidh*, 48-70.
- Murga, M. (2018). La Formación de la Ciudadanía en el Marco de la Agenda 2030 y la Justicia Ambiental. *Revista Internacional de Educación para la Justicia Social*, 37-52.
- ONU. (1986). Declaración sobre el derecho al desarrollo. ONU.
- Pérez, L., & Cardoso, R. (2014). Construcción del Buen Vivir o Sumak Kawsay en Ecuador: una alternativa al paradigma de desarrollo occidental. Coatepec.
- Pérez, L., & Cardoso, R. (2014). Construcción del Buen Vivir o Sumak Kawsay en Ecuador: una alternativa al paradigma de desarrollo occidental. Coatepec.
- Prieto, L. (1999). *Constitucionalismo y Positivismo*. Fontamara.
- Quiroga, R. (2007). *Indicadores ambientales y de desarrollo sostenible: avances y perspectivas para América Latina y el Caribe*. CEPAL.
- Ramírez, S., Galindo, M., & Contreras, C. (2015). *Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social*. *Culturales vol.3 no.1*, 225-250.
- Schlosberg, D. (2011). Justicia ambiental y climática: de la equidad al funcionamiento comunitario. *Ecología política*, 25-36.
- SCHLOSBERG, D., & CARRUTHERS, D. (2010). Indigenous Struggles, Environmental Justice, and Community Capabilities. *Global Environmental Politics*, 12-35.
- UNICEF. (2006). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. UNICEF.
- Walter, M. (2009). Conflictos ambientales, socioambientales, ecológico distributivos, de contenido ambiental... Reflexionando sobre enfoques y definiciones. *Conflictos socioecológicos*, 1-9.


## Anexos

## CARTA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN

Yo...Angelica Calazón... con CI...1716538790... por medio del presente escrito autorizo a Dhalmar Brusela Collaguazo Valdivieso con CI: 1724409394, la utilización de mi imagen para la realización de la entrevista: Etnicismo ambiental y vulneración del derecho humano al agua y la difusión del mismo.

De igual manera, es mi deseo establecer que esta autorización es voluntaria y gratuita, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, el realizador de esta entrevista cuenta con mi autorización para la utilización, de mi imagen a través de producto audio video, estableciendo que se utilizara únicamente para los fines antes señalados.

En la ciudad de...Santo Domingo... a los 10... días del mes enero... de 2022.






**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN**

Yo Franklin Loche Aguavil con CI 1716096613 por medio del presente escrito autorizo a Dhalmar Brucela Collaguazo Valdivieso con CI: 1724409394, la utilización de mi imagen para la realización de la entrevista: Etnicismo ambiental y vulneración del derecho humano al agua y la difusión del mismo.

De igual manera, es mi deseo establecer que esta autorización es voluntaria y gratuita, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, el realizador de esta entrevista cuenta con mi autorización para la utilización, de mi imagen a través de producto audio video, estableciendo que se utilizara únicamente para los fines antes señalados.

En la ciudad de Santo Domingo a los 10 días del mes Enero de 2022.



## CARTA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN

Yo Alonso Aguavil con CI 170431189-1 por medio del presente escrito autorizo a Dhalmar Brucela Collaguazo Valdivieso con CI: 1724409394, la utilización de mi imagen para la realización de la entrevista: Etnicismo ambiental y vulneración del derecho humano al agua y la difusión del mismo.

De igual manera, es mi deseo establecer que esta autorización es voluntaria y gratuita, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, el realizador de esta entrevista cuenta con mi autorización para la utilización, de mi imagen a través de producto audio video, estableciendo que se utilizara únicamente para los fines antes señalados.

En la ciudad de Santo Domingo a los 10 días del mes enero de 2022.



## CARTA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN

Yo Ramiro Aguavil con CI 170431094-3 por medio del presente escrito autorizo a Dhalmar Brucela Collaguazo Valdivieso con CI: 1724409394, la utilización de mi imagen para la realización de la entrevista: Etnicismo ambiental y vulneración del derecho humano al agua y la difusión del mismo.

De igual manera, es mi deseo establecer que esta autorización es voluntaria y gratuita, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, el realizador de esta entrevista cuenta con mi autorización para la utilización, de mi imagen a través de producto audio video, estableciendo que se utilizara únicamente para los fines antes señalados.

En la ciudad de Santo Domingo a los 10 días del mes enero de 2022.

Ramiro Aguavil